



**UNIVERSIDAD ANDINA DE CUSCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TESIS:**

---

**“INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EN FAVOR DEL HIJO NO  
RECONOCIDO”.**  
**(PROPUESTA LEGISLATIVA)**

---

**TESIS PRESENTADO POR:**

**BACH. TATIANA ROCIO BOLARTE  
SCHMITT**

**PARA OPTAR AL TITULO  
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**ASESOR:**

**Mgtr. WILMER FERNANDO  
QUISPE PACHECO**

**PUERTO MALDONADO – PERU**

**2017**



## **DEDICATORIA**

*A Dios por haberme dado la fortaleza en llegar a este momento tan importante de mi formación profesional. A mi madre quien ha estado a mi lado en todas las etapas de mi vida con su apoyo incondicional. A mi bebe quien es mi mayor motivación en mi vida, y el motor para seguir adelante en mi vida, me enseñó que si existe el amor y vuelvo a agradecer a Dios por darme este ser tan maravilloso en mi vida.*



### **AGRADECIMIENTO**

*A mis maestros por enseñarme toda su sabiduría con paciencia y dedicación. Sencillo no ha sido llegar a este punto pero gracias a ellos he podido culminar el desarrollo de mi tesis.*



---

**PAGINA DEL JURADO**

.....

**MGT. ABG. MIGUEL ANGEL VASQUEZ RODRIGUEZ**

PRESIDENTE DEL JURADO

.....

**DR. GABRIEL JESUS BENITES FERNANDEZ**

SECRETARIO DEL JURADO

.....

**MGT. WILMER FERNANDO QUISPE PACHECO**

ASESOR



**INDICE**

PORTADA

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

PAGINA DEL JURADO

INDICE

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCION

**ASPECTOS METODOLOGICOS DE ESTUDIO .....14**

    I. ASPECTOS METODOLOGICOS DE ESTUDIO .....14

        1.1. Planteamiento del Problema .....14

        1.2. Formulación del Problema .....17

        1.3. Objetivos de la investigación .....18

        1.4. Hipótesis del trabajo .....18

        1.5. Categorías de Estudio .....19

        1.6. Diseño metodológico .....20

        1.7. Justificación de estudio .....20

**CAPITULO II .....23**

**ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION .....23**

    II. TESIS .....23

        Antecedente 1° .....23

        Antecedente 2° .....24

        Antecedente 3° .....25



Antecedente 4° .....26

**CAPITULO III.....27**

**LA FAMILIA .....27**

III. LA FAMILIA ..... 27

    A. IDEAS PRELIMINARES ..... 27

    B. ANTECEDENTES Y EVOLUCION HISTORICA..... 27

    C. CONCEPTO DE LA FAMILIA..... 32

    D. CARACTERISTICAS DE LA FAMILIA ..... 36

    E. TIPOS DE FAMILIA ..... 38

    F. IMPORTANCIA DE LA FAMILIA: ..... 41

    G. LA FAMILIA EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO PERUANO..... 42

    H. EL MATRIMONIO ..... 45

    I. LA UNION DE HECHO..... 50

**CAPITULO IV .....54**

**LA CONSTITUCION JURIDICA DE LOS HIJOS.....54**

IV. CONSTITUCION JURIDICA DE LOS HIJOS ..... 54

    A. CUESTIONES BASICAS ..... 54

    B. HIJOS MATRIMONIALES ..... 55

    C. HIJOS NO MATRIMONIALES ..... 59

    D. HIJOS ADOPTIVOS ..... 60

    E. HIJOS ALIMENTISTAS ..... 61

    F. RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS ..... 62

    G. DERECHO A LA IDENTIDAD E INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE ..... 66

**CAPITULO V.....67**

**LA FILIACION.....67**



V. LA FILIACION..... 67

    A. NOCIONES INTRODUCTORIAS ..... 67

    B. DEFINICION DE LA FILIACION ..... 67

    C. TIPOS DE FILIACION..... 70

    D. EL ADN COMO PRUEBA IDONEA EN LA FILIACION ..... 74

    E. EFECTOS DE LA FILIACION ..... 75

**CAPITULO VI.....79**

**RESPONSABILIDAD CIVIL.....79**

    VI. RESPONSABILIDAD CIVIL..... 79

        A. IDEAS PRELIMINARES ..... 79

        B. DEFINICION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL ..... 79

        C. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL ..... 81

        D. TIPOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL..... 87

        E. EL DAÑO MORAL EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL ..... 90

        F. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO DE FAMILIA ..... 99

**CAPITULO VII.....102**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EN FAVOR DEL HIJO NO RECONOCIDO.....102**

    A. IDEAS PRELIMINARES ..... 102

    B. FUNDAMENTOS..... 102

    C. CUANTIFICACION DEL DAÑO MORAL..... 106

**CAPITULO VIII.....110**

**PROPUESTA LEGISLATIVA.....110**

    VII. PROPUESTA LEGISLATIVA ..... 110

**CONCLUSIONES.....114**

**RECOMENDACIONES.....116**



---

<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>117</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>122</b>



**RESUMEN**

En la presente tesis fundamentaremos una problemática de índole social y jurídica, existe un vacío legal en nuestra normativa nos referimos a la Indemnización por daño moral al hijo no reconocido. Analizaremos si es posible el pago de una indemnización por parte del progenitor ante su omisión de reconocer voluntariamente a su hijo asimismo de resarcir el daño. El daño moral ocasionado es difícil cuantificarlo porque se trata de la esfera interna de una persona, proponemos qué aspectos tomar en cuenta para cuantificarlo y a la vez sancionar la omisión del padre biológico a su deber en reconocer a su hijo voluntariamente. Como solución a nuestro problema y vacío legal planteamos una propuesta legislativa a favor del hijo no reconocido.

**PALABRAS CLAVE:** Hijos no reconocidos, Filiación, Responsabilidad Civil y Daño Moral.

**ABSTRACT**

In this thesis we will base a problematic of social and legal nature, there is a legal vacuum in our regulations we refer to the compensation for moral damages to the unrecognized child. We will analyze if it is possible the payment of compensation by the father to his failure to voluntarily recognize his child also to repair the damage done and offering restitution. The moral damage caused is difficult to quantify because it is the internal sphere of a person, we propose what aspects to take into account to quantify it and at the same time to sanction the omission of the biological father to his duty to recognize his child voluntarily. As a solution to our problem and legal vacuum we propose a legislative proposal of the unrecognized child.

**Keywords:** Unrecognized children, filiation. civil responsibility and moral damages.



## INTRODUCCION

La presente tesis es para recibir el título profesional de la Carrera de Derecho, mediante la modalidad del curso de Pro tesis de la Universidad Andina del Cusco; es un estudio que trata de analizar, concretizar las ideas, esfuerzos y opiniones de la autora, además de las valiosas enseñanzas del asesor que compartió su conocimiento.

En la actualidad nuestra sociedad peruana han ido aumentando los procesos en materia de Filiación Extramatrimonial, analizando esta realidad nos damos con la situación que los padres biológicos no reconocen a sus hijos por situaciones y/ o conflictos personales, sin pensar en la repercusión que puede denotar en la identidad y los daños morales que pueden afectar a los menores.

En el estudio del derecho peruano existe la figura de poder indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a ciertos hechos en concreto, pero no está tipificado el pago de una indemnización por el daño moral que pueden ocasionar a los hijos por no ser reconocidos voluntariamente por el padre biológico, por lo que nuestro problema principal a analizar es ¿Debe otorgarse una indemnización por daño moral a favor del hijo no reconocido?, y el objetivo general es determinar si debe otorgarse una indemnización por daño moral en favor del hijo no reconocido, en lo cual esta investigación se analizara cada aspecto.

Partimos de la siguiente hipótesis de estudio si existen razones que justifican el pago de una indemnización por daño moral en favor del hijo no reconocido, en nuestra investigación veremos que claro que si existen razones justificables ante



esta problemática, porque el padre biológico que no reconoce a su hijo voluntariamente, además de estar violando los derechos propios del hijo como es el fundamental derecho a la identidad, al derecho sucesorio, a los alimentos, entre otros derechos conexos, fundamentales y vitales para su desarrollo en la sociedad; también están omitiendo su obligación como padres así como lo tipifican las normas de carácter internacional en la Convención de los Derechos del Niño y de carácter nacional como es nuestra Carta Magna de 1993 y el Código del Niño y Adolescente.

Con la finalidad de verificar nuestra hipótesis nos planteamos los siguientes objetivos específicos: 1° Conocer cómo está regulado el tratamiento jurídico sobre la Responsabilidad Civil en el Perú; 2° Desarrollar y precisar la regulación figura del Hijo no reconocido en el Perú; 3° Establecer las razones que justifican el pago por indemnización de daño moral que debe otorgar el progenitor; y 4° Precisar cuál debe ser la formulación adecuada de la Propuesta legislativa sobre indemnización por daño moral a favor de hijo no reconocido en el Código Civil. Nuestros objetivos están siendo desarrollados a lo largo de nuestro trabajo de investigación, fundamentando además por qué si debería ser regulado en nuestra legislación peruana.

Ante este vacío legal, la presente tesis se orienta a establecer una solución con la incorporación al Código Civil de 1864, y presentaremos una propuesta legislativa del pago de Indemnización por daño moral a favor del hijo no reconocido, a fin de evitar que siga en aumento este problema vulnerando



derechos inherentes de la persona y ocasionando daños morales al hijo no reconocido.

**CAPITULO I****ASPECTOS METODOLOGICOS DE ESTUDIO****I. ASPECTOS METODOLOGICOS DE ESTUDIO****1.1. Planteamiento del Problema**

El presente trabajo de investigación tiene como objeto estudiar, desarrollar y explicar una problemática de nuestro país, respecto al vacío normativo existente en nuestro Código Civil de 1984 sobre la indemnización del daño moral ocasionado en perjuicio del hijo que no es reconocido por su progenitor biológico, lo que claro está, vulnera derechos inherentes a la persona humana como es el derecho a la identidad, entre otros derechos conexos.

A pesar de la vulneración de un derecho constitucional y los daños sufridos por el menor no reconocido, se denota en nuestra normativa que no existe algún tipo de previsión legal a través de la cual se otorgue adecuada protección frente a tales hechos, de allí la imposibilidad del hijo no reconocido en que pueda reclamar algún tipo de indemnización por daños y perjuicios derivados del daño moral ocasionado al mismo por el defecto y deficiencia de la norma en contrarrestar actos negativos del progenitor frente a su hijo no reconocido, razón por la cual creemos pertinente que el otorgamiento de una suma de dinero únicamente podrá cuantificar e



indemnizar el resquebrajamiento del derecho a su identidad e identificación en la sociedad, así como el reconocimiento su estatus sociales y cultural, lo que evidentemente debe tener protección legal.

Entonces bien, téngase presente que cada año van aumentando en nuestro país las cifras de una multiplicidad de hijos no reconocidos por irresponsabilidad y falta de compromiso de su progenitor biológico, obligando muchas veces a que la madre tenga que reconocerlos y declararlos únicamente con sus apellidos, sea que se indique o no el nombre del padre, y en tanto no se encuentra firmada la partida de nacimiento por el presunto padre (progenitor), dicho menor tiene designada la situación jurídica de hijo no reconocido u extramatrimonial, lo que evidentemente encierra una serie de problemáticas para efecto del goce efectivo de sus derechos constitucionales y legales reconocidos por contraposición al hijo reconocido, de allí que incluso los mismos se encuentran relacionado con el goce efectivo del derecho alimentario, sucesorio, patrimonial, etc., situaciones que causan perjuicio en su esfera moral, entendiéndose a la misma como aquella contravención al aspecto abstracto propio del ser humano que no tiene ni encuentra cuantificación en su reparación por ser parte de su esencia misma.

Por otro lado, anótese que también se han incrementado las demandas interpuestas sobre Filiación extramatrimonial, donde el juez mediante una



Sentencia declara la paternidad extramatrimonial, previo proceso judicial especial, surgiendo los mismos efectos del reconocimiento; empero, siendo esto un acto no voluntario por parte del progenitor y tampoco en dicha sentencia se indica precisa u otorga un pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios, menos aún por daño moral causado al hijo no reconocido, pues la legislación especial y/o sustantiva no lo ha recogido, sino únicamente ha procedido en acumular como pretensión den pago de una pensión de alimentos, empero, supeditado a la emisión de sentencia de filiación como pretensión principal, por tanto, advirtiéndose tal defecto, creemos pertinente que el mismo debe otorgarse al hijo no reconocido, pues repárese que el Código Civil únicamente ha delimitado el aspecto dañoso en perjuicio de la madre gestante –*ver artículo 414° del Código Civil*-, situación que no puede hacerse extensiva al hijo no reconocido, pues repárese que el mismo tiene existencia propia y goza de la efectividad de todos sus derechos patrimoniales al haber nacido vivo conforme lo tiene previsto el artículo 1° del Código Civil.

En consecuencia, considero que la presente investigación corresponde a un tema muy importante y primordial, por ende la indemnización por daño moral en favor del hijo no reconocido debe y tiene que estar contemplado claramente en nuestro Código Civil Peruano, ello para efectos de su aplicación práctica, máxime si en los casos de derecho de familia debe tenerse presente el Principio del Interés Superior del Niño y el derecho a la





identidad de toda persona en virtud de su derecho a la dignidad humana, igualdad ante la ley y no discriminación.

## 1.2. Formulación del Problema

### 1.2.1. Problema principal

¿Debe otorgarse una indemnización por daño moral a favor del hijo no reconocido?

### 1.2.2 Problemas secundarios

1° ¿Cuál es el tratamiento normativo sobre la responsabilidad civil en nuestro ordenamiento jurídico?

2° ¿Cómo está regulada la figura del Hijo no reconocido en el Código Civil Peruano?

3° ¿El progenitor del hijo no reconocido debe cumplir con el pago de la indemnización por daño moral?

4° ¿Cuál debe ser la formulación adecuada de la Propuesta legislativa sobre indemnización por daño moral a favor de hijo no reconocido en el código Civil?

### 1.3. Objetivos de la investigación

#### 1.3.1 Objetivo general

Determinar si debe otorgarse una indemnización por daño moral en favor del hijo no reconocido.

#### 1.3.2 Objetivos específicos:

1° Conocer cómo está regulado el tratamiento jurídico sobre la Responsabilidad Civil en el Perú.

2° Desarrollar y precisar la regulación figura del Hijo no reconocido en el Perú.

3° Establecer las razones que justifican el pago por indemnización de daño moral que debe otorgar el progenitor.

4° Precisar cuál debe ser la formulación adecuada de la Propuesta legislativa sobre indemnización por daño moral a favor de hijo no reconocido en el Código Civil.

### 1.4. Hipótesis del trabajo

Existen razones de índole social que justifican una propuesta legislativa para la indemnización por daño moral a favor del hijo no reconocido.

### 1.5. Categorías de Estudio

Dado que nuestro estudio corresponde a una investigación jurídica dogmática propositiva, nuestras categorías de estudio son:

CATEGORIAS DE ESTUDIO	SUB CATEGORIAS
<b>1° Responsabilidad Civil.</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Definición de Responsabilidad Civil.</li><li>- Clases de Responsabilidad civil.</li><li>- Responsabilidad civil Patrimonial y Extra patrimonial.</li><li>- La responsabilidad civil en nuestra legislación.</li></ul>
<b>2° Hijo no reconocido.</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Definición de hijo no reconocido</li><li>- El hijo extramatrimonial.</li><li>- El hijo no reconocido en nuestra legislación.</li><li>- La filiación.</li></ul>

### 1.6. Diseño metodológico

<b>ENFOQUE DE INVESTIGACION</b>	<b>Cualitativo:</b> Dado que nuestro estudio no está basado en mediciones estadísticas sino en el análisis y la argumentación respecto a la realidad materia de estudio.
<b>TIPO DE INVESTIGACION JURIDICA</b>	<b>Dogmática propositivo:</b> Según la clasificación del Dr. Jorge Witker. Nuestro estudio pretende establecer las razones suficientes para elaborar una propuesta legislativa en relación de la indemnización por daño moral a favor del hijo no reconocido.

### 1.7. Justificación de estudio

El presente estudio que realizare se justifica en las siguientes razones:

#### 1.7.1. Conveniencia:

Es conveniente realizar esta investigación por tratarse de un problema que amerita el interés por haber aumentado los casos en los cuales los progenitores biológicos no proceden a reconocer a sus hijos, encontrando una diversidad de problemas en el goce efectivo de sus



derechos, lo que claro esta amerita una indemnización por el daño moral causado al menor no reconocido.

#### **1.7.2. Relevancia social:**

Tiene relevancia de carácter social ya que es una investigación de suma importancia para toda la ciudadanía general pues implica una visión amplia del desarrollo conceptual y legal de los hijos no reconocidos por su progenitor, situación que además vulnera su derecho constitucional a la identidad, entre otros derechos conexos.

#### **1.7.3. Implicaciones practicas:**

Lo que se busca con la presente investigación es que los hijos no reconocidos por su progenitor biológico y que sufren de daño moral, empero, situación que no está prevista en la norma, deban ser beneficiarios de derecho al pago de una indemnización a favor del hijo por el daño moral ocasionado por su padre biológico, lo que coadyuvara a resarcir los daños ocasionados y su aplicación práctica en la multiplicidad de procesos.

#### **1.7.4. Valor teórico:**

De igual manera se pretende establecer claramente los conceptos de la Responsabilidad Civil e institución del Hijo no reconocidos en nuestra normativa peruana.

**1.7.5. Utilidad metodológica:**

Considero que los resultados de la presente investigación puedan motivar y aportar información para estudios jurídicos, abogados en especialidad en Familia y a la misma ciudadanía que tienen como problemática a una diversidad de hijos no reconocidos.

**CAPITULO II****ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION****II. TESIS****Antecedente 1°**

El primer antecedente de la investigación a desarrollar lo constituye la tesis que lleva como título “responsabilidad civil por omisión de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial.”, su autor es Rosa Isabel Olortegui Delgado quien presento dicha investigación en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, para optar el grado de Magister en Derecho en el año 2010, concluye de la siguiente manera:

- i. “Es evidente que el dogma de la autonomía de la voluntad que se expresaba “lo que es libremente querido es justo” (adoptado por nuestro Código Civil) carece de vigencia en la sociedad actual porque “el individuo ha perdido el control de su voluntad y de su acción en las cotidianas que desarrolla bajo la presión de circunstancias externas que lo exponen a causar y a sufrir daños sin causa alguna”.
- ii. La carencia legislativa en nuestro país en relación a una fundamentada regulación sobre el daño moral influye en la exigibilidad de su reparación, según corresponda y en la consecuente inexistencia de pronunciamientos judiciales.

**Antecedente 2°**

El segundo antecedente de la investigación a desarrollar lo constituye la tesis que lleva como título: “El interés superior del niño/niña vs principio al debido proceso en la Filiación Extramatrimonial”, su autor es Vanessa Pinella Vega quien presento dicha investigación en la Universidad Santo Toribio de Mogrovejo Chiclayo - Perú, para optar el grado de Abogada en Derecho en el año 2014, en el que concluye:

- i. Lo primordial es preservar el derecho a la identidad y verdad biológica del niño/niña, ante cualquier derecho que pretenda colocar trabas a su correcta aplicación, en base a caprichos injustificados, como lo son los derechos procesales del presunto padre de filiación extramatrimonial, ya que si bien este tiene realmente derechos que están protegidos por el ordenamiento jurídico, entran en controversia con el derecho fundamental del menor a la identidad que guarda relación con el interés superior del menor, el mismo que está por encima de los otros derechos procesales, porque se trata de un derecho que afecta a niños, niñas y adolescentes, por lo que merece una mayor protección.



**Antecedente 3°**

El tercer antecedente de la investigación a desarrollar lo constituye la tesis que lleva como título: Procedencia de la acción de reclamación de paternidad o maternidad cuando el presunto padre o madre ha fallecido: Un estudio doctrinario y jurisprudencial, su autor es Sánchez Guzmán, Verónica Amada; quien presento dicha investigación Universidad de Chile, Facultad de Derecho, para optar el grado de Magister en Derecho, concluye de la siguiente manera:

- i. Los principios rectores consagrados en la Ley de Filiación a saber, la igualdad ante la Ley de todo los hijos e hijas, el principio de la libre investigación de la paternidad o maternidad como ejercicio del derecho a la identidad personal y el interés superior del niño, todos los cuales se encuentran consagrados y garantizados constitucionalmente en virtud del artículo 5°, inciso 2° de la Constitución Política del Estado, todos los cuales se manifiesta en las normas jurídicas que rigen la filiación y las acciones de filiación cuyas características esenciales son entre otras, la indisponibilidad, irrenunciabilidad, imprescriptibilidad, así como de su carácter de orden público y declarativo.

Al momento de la investigación encontramos otros antecedentes que nos ayudó en el desarrollo de la presente tesis.

**Antecedente 4°**

El cuarto antecedente de la investigación a desarrollar lo constituye la tesis que lleva como título: Responsabilidad civil derivada de la negación del reconocimiento de la Paternidad Extramatrimonial, cuyo autor es: Fátima Suley Tuesta Vásquez, quien presento dicha investigación a la Universidad Autónoma del Perú para obtener el título de Abogado, en el año 2015, en el cual concluye de la siguiente manera:

- i. La posibilidad de determinarse la responsabilidad civil derivada de la negación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, genera la necesidad de una reforma integral sobre la protección de derechos fundamentales protegidos en la Constitución y Tratados Internacionales y la creación de nuevos mecanismos para proteger a los hijos en base al interés superior del niño y adolescente.
- ii. La aplicación de la filiación extramatrimonial con una reforma integral, en los artículos: 390, 402, 1969, 1984, 1985 del código civil, así coadyuvará en el fortalecimiento de nuestro sistema contra la vulneración de los derechos fundamentales de todo niño, niña y adolescente en aras de salvaguardar sus derechos.

**CAPITULO III****LA FAMILIA****III. LA FAMILIA****A. IDEAS PRELIMINARES**

En las últimas décadas son variadas las formas en que la familia ha sufrido cambios, lo que la hace más compleja y a la vez más interesante en su estudio, ya no se quedó en el simple estudio de que la familia es conformada por mama, papa e hijo; siendo esto una definición clásica o básica de la familia sino que hoy en día esto nos lleva a un análisis más profundo.

La familia siempre será el núcleo de la sociedad, es considerada así porque debe cumplir funciones económicas, educativas y sociales, que son fundamentales para el desarrollo de los individuos y para su incorporación a la vida en sociedad; es por eso que la familia se identifica como la base de toda sociedad.

**B. ANTECEDENTES Y EVOLUCION HISTORICA**

La familia es una esfera histórica, sus formas están condicionadas por el régimen económico, de las relaciones sociales en su conjunto y en como



la sociedad ha ido evolucionando la familia ha pasado por distintos cambios en nuestro país.

En la antigüedad la familia no existía en sí, los miembros de una sociedad mantenían las relaciones sexuales desordenadamente. Esto surge en la época o el régimen del gentilicio, cuando a la relación natural entre las personas de distinto sexo se añadió las relaciones e intereses económicos, en esta época la célula de la sociedad era la gens un grupo de personas ligadas por lazos de parentesco, para el matrimonio se establece entre personas de distinta gens, ante esta situación era difícil definir la paternidad y la descendencia era por la madre.

En el periodo del matriarcado, existía la gran familia matriarcal donde la mujer asumía el papel predominante en la familia, la comunidad y el matrimonio de parejas; después en el periodo del patriarcado surge la gran familia patriarcal, la comunidad que con el establecimiento de la democracia militar, se transforma en una pequeña familia patriarcal, basada en el matrimonio monógamo.

Al mismo tiempo la mujer se convierte en propiedad de su marido, en su esclava, sin derecho a voz ni voto. El fin principal de la familia pasa a ser el de acumulación de riqueza y su transmisión a los herederos legítimos.

En el mundo actual considerando las diversas culturas internacionales han ido configurando la estructura familiar, en donde se trata de equilibrar la autoridad de ambos padres, a continuación estudiaremos los diversos grupos sociales que se dieron en nuestro país:

1. **Las Hornas Primitivas:** En estas organizaciones primitivas, actuaba como jefe el más fuerte del grupo social; la población vivía exclusivamente de la recolección de los recursos vegetales, silvestres y de caza. Sus viviendas eran las cavernas.

La familia era consanguínea, es decir todos los hombres y las mujeres convivían entre sí, los hijos solo podían reconocer a sus madres, pero no a sus padres. No existía el matrimonio.

En estas organizaciones sociales primitivas eran las mujeres las que administraban el grupo, pues ellas se quedaban en la caverna al cuidado de los hijos, mientras los hombres salían a buscar los alimentos ausentándose mucho tiempo de su caverna (hogar); esta forma de organización en la que la mujer asume la conducción de la familia primitiva se le conoce como el Matriarcado.

**2.- La familia en las sociedad pre incas.-** Con las sociedades pre-incas las mujeres que quedaban al cuidado de la vivienda; los hijos observaban como germinaban las semillas, con las lluvias dando origen a nuevas plantas y por tanto a nuevos descubrimientos en la agricultura. Este descubrimiento los llevo a cambiar por completo



sus formas de vida, se hicieron sedentarios, es decir fijaron su residencia en un lugar determinado.

En estas circunstancias el trabajo de los hombres adquirió mayor importancia, por tanto su papel en la organización cambio, es decir, asumió la conducción de la tribu que es mucho más grande que la familia primitiva. A esta forma de adquisición se le llamó patriarcado. En esta época también aparece la conformación de una familia sólida, constituida por el hombre y la mujer, ambos acuerdan unirse, es decir aparece el matrimonio.

En sus comienzos era un rito que se realizaba ante el jefe de la tribu de ayllu aparece también los centro ceremoniales religiosos, templos dedicados a los dioses, dirigidos por una casta sacerdotal, a su vez era el jefe político y militar.

En esta organización social de agricultores los jefes se reservan el derecho a poseer varias mujeres de las cuales una es la principal, este régimen de organización se le conoce con el nombre de poligamia.

Durante este periodo también se consolida la jerarquización social; de un lado las que detentan el poder político y religioso o clase dominante y de otro, la población que elabora la tierra que conforma la clase popular, es decir la clase dominada.

**3.- La Familia es la organización social incaica.-** En esta organización incaica aparece consolidación del matrimonio que tiene



lugar en todo el país, una vez al año se realizaba una ceremonia en la ciudad del Cusco.

La familia incaica forma parte de su ayllu, que es una organización social conformada por un conjunto de familias que viven en un determinado territorio y se consideran descendientes de un pasado en común, dentro de este son los hombres los que tienen la mayor responsabilidad en el trabajo de la tierra y son los que conducen la organización del ayllu.

Las mujeres colaboran en las actividades, asumen la responsabilidad de velar por el cuidado de los hijos y del hogar.

En la organización social incaica, bastante jerarquizada en clases sociales donde el grupo que gobernaba tenía su propio ayllu y el matrimonio se realiza solamente entre sus miembros no podían contraer nupcias con persona de otro grupo social; por ejemplo el inca tomaba por esposa a su hermana.

Además, el inca tenía el privilegio de tener una esposa legítima denominada coya y otras esposas secundarias denominadas ñustas y mamaconas; sin embargo, el heredero del trono tenía que ser hijo legítimo. En cambio el hatunruna o el hombre del pueblo no podía tener otra esposa, tampoco por más distinción o mérito que hubiera alcanzado, estaba prohibido de contraer nupcias con una mujer de la nobleza imperial.

**4.- La Familia en el contexto actual:** En la actualidad, la familia debe considerar los factores psico-afectivos o sociales que son la base de la formación de la pareja y como consecuencia la celebración del matrimonio.

El formar una familia tiene que estar debidamente orientada para no caer en la desintegración o en el divorcio sea el caso.

Las expresiones psico-afectivas y sociales que manifiesta el hombre ante una mujer durante la etapa del enamoramiento, noviazgo, formación de pareja y matrimonio son fundamentalmente: las relaciones interpersonales y dentro de estas, la amistad y el primer amor, la madures emocional, estos aspectos son los que ayudan a dos personas en juntarse en matrimonio o en convivencia para formar una familia y reproducirse. (MENDOZA, 2004).

### C. CONCEPTO DE LA FAMILIA

La familia tiene diversos tipos de definiciones desde su etimología como conceptualizaremos a continuación:

- 1. Etimológicamente:** Existen varias versiones que dan cuenta del origen etimológico de la palabra familia, algunos consideran que proviene del latín *familiae*, que significa “grupo de siervos y esclavos patrimonio del jefe de la gens”. Por otro lado otros consideran que deriva del término *famulus*, que significa “siervo,





esclavo”, o incluso del latín *fames* (*hambre*) que significa “Conjunto de personas que se alimentan juntas en la misma casa y a los que un pater familias tiene la obligación de alimentar”.

2. **Concepto genérico:** Desde una concepción tradicional, según José Carbonnel (2012) se puede observar que “la familia ha sido el lugar primordial donde se comparten y gestionan los riesgos sociales de sus miembros”. En contraste con lo anterior y en un sentido aparentemente amplio pero realmente restringido desde el aspecto de los vínculos que le sirven de factor integrador según De Pina Vara (2005), “la familia es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que fuere”.

La familia se seguirá por siempre modificando pues en concepto de autores como Morgan, “es el elemento activo; nunca permanece estacionada, sino que pasa de una forma inferior a una forma superior a medida que la sociedad evoluciona de un grado más bajo a otro más alto”. Motivo por el cual la familia no puede ser estudiada solo como una institución inmutable y tradicional, se requiere que de manera continua se reconsidere su forma y definiciones bajo las nuevas dinámicas.

3. **Concepto Biológico:** La familia como un hecho biológico implica la vida en común de dos seres humanos de sexo masculino y femenino, unidos con la finalidad de reproducirse. Desde esta



perspectiva, se puede observar a la familia como un grupo humano de fines netamente biológicos, La familia como hecho biológico involucra a todos aquellos que, por el hecho de descender los unos de los otros, generan lazos de sangre o consanguinidad.

4. **Concepto Psicológico:** La familia implica un cúmulo de relaciones integradas en forma principalmente sistémica, por lo que es considerada un subsistema social que hace parte del macro sistema social denominado sociedad; esas relaciones son consideradas como un elemento fundamental en el proceso de desarrollo de la personalidad. Por otro lado, se podría definir a la familia para la psicología según Malde Modino como “la unión de personas que comparten un proyecto vital de existencia en común que se supone duradero, en el que se generan fuertes sentimientos de pertenencia a dicho grupo, en el cual existe un compromiso personal entre sus miembros y se establecen intensas relaciones de intimidad, reciprocidad y dependencia”.
  
5. **Concepto sociológico:** Según la definición del diccionario ABC, en la sociología la Familia “es un conjunto de personas que se encuentran unidos por lazos parentales. Estos lazos pueden ser de dos tipos: vínculos por afinidad, el matrimonio y de consanguinidad como ser la filiación entre padres e hijos”.



6. **Concepto económico:** La Familia a nivel de la economía se le considera como una “pequeña fábrica” según Becker constituye una institución que basa su existencia en la previsión de costos, gastos monetarios y de ingresos, que llevan a sus miembros, por ejemplo, a considerar a cada hijo como bienes de consumo o como generadores de gastos de inversión a futuro, considerando correlativamente los ingresos que se han de percibir y la asistencia en la enfermedad y vejez.

7. **Concepto legal:** La definición legal de este término va a depender de la legislación de cada estado o país, y generalmente se encuentra ubicada en la constitución.

Según Baqueiro Rojas, E y Buenrostro Báez, R (2001) “el concepto jurídico de familia solo la considera a partir de la pareja, sus descendientes y ascendientes y, cuando descienden del mismo progenitor, incluye a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado. Así las cosas, el concepto jurídico de familia responde al grupo conformado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como otras personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio o sólo civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos”. (OLIVA GÓMEZ & VILLA GUARDIOLA, 2014, págs. 11-20)



#### D. CARACTERÍSTICAS DE LA FAMILIA

La familia tiene las siguientes características:

1. **Compromiso:** Las familias fuertes se comprometen entre ellas mismas para promover la felicidad, asimismo se involucran en el futuro de cada uno de sus miembros manera que se pueda establecer objetivos para cada integrante y por el bienestar y logros de la misma familia.
2. **Aprecio expresado:** Todos apreciamos a los miembros de nuestra familia; en una familia saludable lo expresan abiertamente, le hacen saber a los integrantes de la misma que son especiales por sus palabras o acciones.
3. **Matrimonio fuerte:** La salud del matrimonio influye en la salud de la familia, es lo primordial en la fortaleza de la familia. Cuando existe un matrimonio fuerte, donde la pareja se encuentra sólida y unida, ese éxito se transfiere a los demás miembros de la familia. No dejando atrás aquellos hogares donde una sola persona sea el hombre o la mujer está a cargo de la familia también pueden ser familias saludables siempre y cuando existan responsabilidades claras y delimitadas para cada integrante de la familia.



4. **Compartir tiempos juntos:** Las familias fuertes frecuentemente pasan tiempos juntos, juegan, comen juntos, dialogan, además de atender servicios religiosos o reuniones de comunidad.
5. **Muy buena comunicación:** Las familias fuertes mantienen toda la línea de comunicación abierta, especialmente todos los miembros se interesan por saber lo que el otro piensa, siente y lo que le está pasando ya sea en el ámbito de amistades o laborales. Las familias saludables saben manejar un conflicto usando el dialogo como instrumento para llegar a un buen acuerdo.
6. **Un estilo de vida saludable:** En el estilo de vida de una familia encontramos la nutrición apropiada, el descanso adecuado y suficiente ejercicio.
7. **La Fortaleza espiritual:** Las familias saludables viven su espiritualidad al máximo, tratando a los demás así como ellos desean ser tratados. La familia saludable lee la Biblia y disfrutan orando, cantando y meditando en grupo.
8. **El Positivismo:** Las familias fuertes siempre esperan lo mejor aún en las peores situaciones. Buscarán el lado positivo en cada situación difícil a fin de superar cada barrera.



9. **Aceptación de la individualidad:** Los miembros de la familia se sienten libres de ser ellos mismos, aceptan, aprecian y ayudan a los demás a lograr ser ellos mismos y lograr con sus objetivos.
  
10. **Involucramiento en la comunidad:** Ninguna familia puede vivir aislada de la sociedad. Las familias se mantienen en contacto con amigos y familiares, se llevan bien con los vecinos y están dispuestos a ayudar a los demás en caso de necesidad porque la familia es el elemento fundamental en una sociedad.
  
11. **El Perdón:** Los errores, las malas interpretaciones y heridas son parte de la vida. Las familias saludables enseñan y practican el perdón; los miembros se rehúsan a dejar una herida abierta, aprenden de sus errores y perdonan a los demás y a ellos mismos, ya que al perdonar y dejar ir al pasado, ellos experimentan la paz mental y amor.
  
12. **Diversión.** El humor, la espontaneidad y hasta las bromas ayudan a mantener a la familia enfocada en lo positivo. (NORIEGA, 2017)

## E. TIPOS DE FAMILIA

En nuestra sociedad actual existen diversos tipos de familia a continuación estudiaremos cada uno de ellos:



1. **La Familia Nuclear o elemental:** Es la unidad base de toda sociedad, la familia básica o mejor dicho clásica, que se compone de esposo (padre), esposa (madre) e hijos. Entre los miembros deben darse unas relaciones regulares.
2. **La familia extensa o consanguínea:** Este tipo de familia se compone de más de una unidad nuclear siempre y cuando vivan bajo el mismo techo, se extiende más allá de dos generaciones estando basada en los vínculos de sangre como son los padres, hijos, abuelos, tíos, tías, sobrinos, primos y demás.
3. **La familia monoparental:** Es aquella familia que se constituye por uno solo de los padres (mama o papa) y sus hijos. Este tipo de familia puede tener diversos orígenes, ya sea porque los padres se han separado y los hijos quedan al cuidado de uno de ellos o por el fallecimiento de uno de los cónyuges.
4. **La familia de madre soltera:** Este tipo de familia actual está siendo muy común en nuestra sociedad es donde la madre desde un inicio asume sola la crianza de sus hijos/as, sin ayuda o apoyo del padre biológico, por decisión propia o por abandono del padre.
5. **La familia de padres separados:** Tipo de familia en la que los padres se encuentran separados o divorciados; no son pareja pero



deben seguir cumpliendo sus obligaciones de ser padres ante los hijos por muy distantes que estos se encuentren, asumiendo la responsabilidad de los hijos uno de ellos.

6. **Familias compuestas por personas del mismo sexo:** Se considera familia homoparental cuando una pareja de dos hombres o de dos mujeres se convierten en progenitores de uno o más niños; estos pueden ser padres o madres a través de la adopción, de la maternidad subrogada o de la inseminación artificial en el caso de las mujeres. Este tipo está considerada en las familias actuales, pero en nuestro ordenamiento jurídico peruano aún no están reguladas.
7. **Familia adoptiva:** Es aquel tipo de familia que desean tener un hijo y reciben a un niño por el proceso de adopción ya sea porque la pareja no pueden tener hijos o tomaron la decisión de adoptar uno.
8. **Familias reconstituidas:** Este tipo de familia está compuesta por un progenitor (papa o mama) con hijos que se une con una persona soltera sin hijos o con ellos. De estas proviene la figura de los padrastros o madrastras; este tipo de familia está siendo muy común en nuestra sociedad. (CRISTINA, 2013)



**F. IMPORTANCIA DE LA FAMILIA:**

La importancia de la familia en los siguientes aspectos:

**a) Aspecto Social:** La familia es el más natural y el más antiguo de los núcleos sociales; tan antiguos como la humanidad, y por ende anterior a la existencia del Estado y preexistentes a toda ley positiva. Además, es la base de todo el ordenamiento social por las diversas y fundamentales funciones sociales que cumple la familia como por ejemplo:

**1) Por su función geneonómica,** porque en todas las sociedades se reconoce a la familia como el órgano necesario a través del cual se perpetúa la especie humana, es una función de procreación y desarrollo de la descendencia.

**2) Por su función socializadora;** en virtud de la cual inserta al individuo en una sociedad determinada, cumpliendo la función básica e inmutable de socializar al niño a fin de que pueda llegar a ser miembro de la sociedad en que ha nacido, transmitiéndole las ideas, el lenguaje, las costumbres, los valores de esa sociedad.

**3) Por función estabilizadora,** es un factor insustituible e inherente del equilibrio social. Las virtudes morales y sociales



más importantes y necesarias para la estabilidad del cuerpo social las aprende el individuo en el seno de la familia bien constituida: la justicia, la bondad, el amor al prójimo, la solidaridad, la condescendencia, el mando y la obediencia. Esos valores espirituales del individuo desaparecen con la decadencia de la familia y ello provoca una debilidad en la sociedad. Por ello, el correcto funcionamiento de la familia es un factor indispensable de orden y equilibrio a nivel social.

**b) Aspecto Jurídico:** La familia es la fuente de relaciones jurídicas como las relaciones conyugales, las relaciones paterno-filiales y las genéricas relaciones de parentesco, a las cuales la ley los regula y protege a esta institución de la familia garantizando, velando por su unión y se manifiesta en la atribución de ciertos derechos subjetivos a sus miembros Así, por ejemplo, el derecho al nombre. (OTROS M. J., 2008, pág. 19).

## G. LA FAMILIA EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO PERUANO

La normatividad nacional reconoce a la familia como organización básica de la sociedad y trata de promoverla como un espacio protector y seguro en el cual sus miembros, especialmente los(as) niños(as) puedan crecer y desarrollarse de manera saludable y segura. Bajo estas premisas se instituyen diversas normas desde las cuales se diseñan las políticas, planes y programas del Estado peruano.



Asimismo, la normatividad nacional reconoce que las familias, al ser organizaciones sociales, están en permanentes procesos de cambios, los cuales modifican su composición y dinámica; así como, son influenciadas por las decisiones que toman sus miembros (unirse, separarse, migrar etc.), y la implementación de las políticas socio-económicas, educativas, laborales, poblacionales que desarrollan los gobiernos. Ante este escenario, se ha producido y reproducido normatividad nacional que no sólo regula a la familia como un todo; sino también aspectos específicos en relación a sus miembros.

En ese sentido, existen normativas que consideran aspectos jurídicos de las familias, empezando por:

### **1. Constitución Política del Perú:**

“La constitución vigente establece como deber del Estado y la comunidad: “proteger especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley” (Artículo 4º).”



Por otro lado, teniendo en cuenta la diversidad de formas de constitución de las familias, no sólo por la vía matrimonial sino también por la convivencia el artículo 5° de la Constitución Política se refiere a las uniones de hecho.

Asimismo, el artículo 6° define que articula la variable familia con población, teniendo en cuenta que ambos temas están referidos a la paternidad/maternidad responsable y la planificación familiar.

2. **Código Civil (1984).** Considerando que la Constitución Política reconoce la diversidad de formas de organización de las familias, sea por el matrimonio o por la convivencia, el Código Civil establece como Título III el “Derecho de Familia”, dividió en 4 secciones: disposiciones generales, sociedad conyugal, sociedad paterno-filial y amparo familiar; con el propósito de contribuir a su consolidación y fortalecimiento.

3. **Código Penal (1991).** Está referido a los Delitos contra las familias, estableciéndose como tales a Matrimonios ilegales; y a la omisión de la asistencia familiar, en la cual se considera las sanciones para la omisión de prestación de alimentos y/o el abandono de la mujer gestante que se encuentre en riesgo.



4. **El Acuerdo Nacional (2002).** Representa el compromiso socio-político de diversos actores para definir políticas públicas tendientes a lograr el desarrollo sostenible del país, estableciendo como décima sexta política de Estado el “Fortalecimiento de la Familia, Protección y Promoción de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud”, con el compromiso de: “fortalecer la familia como espacio fundamental del desarrollo integral de las personas, promoviendo el matrimonio y una comunidad familiar respetuosa de la dignidad y de los derechos de todos sus integrantes”. Decreto Supremo N° 005-2004-MIMDES que aprueba el Plan Nacional de Apoyo a la Familia 2004-2011. Durante el periodo 2004-2011, el Estado Peruano contó con una primera herramienta de gestión intersectorial e institucional que definió en estricto lineamientos de política orientados a brindar apoyo para fortalecer a la familia. (VASQUEZ, 2015, pág. 35)

## H. EL MATRIMONIO

### 1. Definición

La palabra "matrimonio" puede tener tres significados diferentes, de los cuales sólo dos tienen interés desde el punto de vista jurídico. En un primer sentido, matrimonio es el acto de celebración; en un segundo es el estado que para los contrayentes deriva de ese acto; y en el tercero, es la pareja formada por los esposos.



Las significaciones jurídicas son las dos primeras, que han recibido en la doctrina francesa las denominaciones de "matrimonio- fuente" (o "matrimonio-acto") y "matrimonio-estado", respectivamente.

Matrimonio-fuente es, pues, el acto por el cual la unión se contrae, y matrimonio-estado es la situación jurídica que para los cónyuges deriva del acto de celebración. Este doble significado tiene importancia, como más adelante se verá, para la determinación de la naturaleza jurídica del matrimonio.

Se ha señalado que la palabra matrimonio es de origen latino y deriva de la unión de *matris* (madre) y *munium* (carga o gravamen); su significación etimológica da idea, pues, de que las cargas más pesadas derivadas de la unión recaen sobre la madre. El doble significado de la palabra, así como la variedad de ideas - religiosas, morales y jurídicas- que sobre el matrimonio recaen y pretenden influencia, hacen difícil definirlo con exactitud; a tal punto llega la dificultad que prácticamente no se encuentran dos obras de derecho de familia que lo definan del mismo modo. Por eso me limitaré a reproducir las definiciones más difundidas en el derecho histórico.



Del derecho romano conocemos la de Modestino, según la cual las nupcias son la unión del hombre y la mujer en un consorcio de toda la vida, comunicación del derecho divino y humano, y la de las Instituciones de Justiniano, que expresa que las nupcias o matrimonio son la unión del hombre y de la mujer que lleva consigo la obligación de vivir en una, sociedad indivisible.

## 2. Características

Se señalan como caracteres del matrimonio actual:

- La unidad
- La monogamia
- La permanencia
- La legalidad.

La unidad está dada por la comunidad de vida a que se hallan sometidos los esposos como consecuencia del vínculo que los liga; para fortalecerla, las legislaciones actuales procuran que la adopción de las decisiones más trascendentes se haga de común acuerdo entre aquéllos.

La doctrina canónica, y también algunos juristas, identifica unidad con monogamia, pero resulta más claro diferenciar estos dos caracteres dando a la unidad el sentido precedentemente indicado. La monogamia implica la unión de un solo hombre con



una sola mujer. Excluye toda forma de poligamia, trátase de la poliginia (unión de un hombre con varias mujeres), y de la poliandria o polivirria (unión de una mujer con varios hombres), o bien del matrimonio entre un grupo de hombres y otro de mujeres.

Es un carácter generalizado en la mayor parte del mundo, pero la poliginia perdura aún en los países musulmanes.

La unión conyugal tiene carácter permanente (o perdurable, o estable) en el sentido de que se contrae con la intención de que perdure y de que su estabilidad está asegurada por la ley, la que sólo en circunstancias excepcionales permite su disolución. Pero permanencia no puede identificarse con indisolubilidad, pues es un carácter que se da inclusive en las legislaciones que permiten la disolución del vínculo en vida de los esposos -actualmente, las de casi todo el mundo, ya que ella sólo puede tener lugar en los casos que la ley prevé y según las formas que regula.

En cuanto a la legalidad, cabe considerarla desde el punto de vista del matrimonio-acto o desde el del matrimonio-estado. En el primer aspecto estaría dada por la celebración de las nupcias según las formas impuestas por la ley, pero sobre esto debe señalarse nuevamente la existencia de legislaciones que admiten el matrimonio de hecho. En el segundo, porque los derechos y





deberes que de él surgen forman un estatuto legal forzoso, del cual los contrayentes no se pueden apartar (BELLUSCIO, 2002, págs. 161 -163).

### **3. Importancia del matrimonio**

El matrimonio reviste decisiva trascendencia para el individuo y para la sociedad.

Para el individuo es el más importante de todos los vínculos que el hombre puede formar, el que ejerce más influencia sobre su destino. De él depende su felicidad o su desgracia, pues en el matrimonio entran en juego los fines existenciales del hombre que tocan lo más íntimo de su corazón.

Para la sociedad la importancia del matrimonio reside en que es la base fundamental de la familia y el modo normal de constitución de la misma, y a la vez fundamento de la convivencia civil, pues sin el matrimonio no es concebible una organización duradera de la sociedad.

La experiencia ha demostrado, observa Jossierancl, que donde la mujer encuentra más, seguridad y moralidad, donde el hijo nace, crece y se educa en las mejores condiciones, es en el cuadro de la familia legítima, y, por lo tanto, en el del matrimonio; el



matrimonio constituye para el hijo la fuente más pura, el abrigo más seguro (OTROS M. J., 2008, pág. 81).

## I. LA UNION DE HECHO

### 1. DEFINICION

En una unión de hecho o fáctica, un hombre y una mujer conviven sin estar casados legalmente, o sea sin constituir una unión legal o de derecho, como sí lo es el matrimonio. Ciertamente, una gran cantidad de parejas optan por no casarse y prefieren vivir juntos pero sin atadura legal, tal vez por el costoso trámite de divorcio que tendrían que enfrentar si la relación no llegara a funcionar, o simplemente por el descreimiento en la institución matrimonial.

Actualmente, la unión de hecho produce algunos efectos legales, en consonancia con la realidad.

Esta figura era ya conocida en el famoso Código de Hammurabi, dos mil años antes de Jesucristo.

En la vida social son frecuentes las uniones más o menos estables de hombres y mujeres no casados. A veces duran toda la



vida, tienen hijos y los educan; y exteriormente se comportan como marido y mujer.

El concubinato, para un sector de la doctrina, es a veces el resultado del egoísmo de quienes no desean contraer lazos permanentes y así quedar en libertad de cambiar de compañero; otras porque alguno está legalmente impedido de casarse; y finalmente por la ignorancia o corrupción del medio en que viven.

## **2. CLASES DE UNION DE HECHO**

La doctrina reconoce que la unión de hecho puede clasificarse en: La unión de hecho propia o pura. Es aquella establecida entre un hombre y una mujer, quienes siendo libres de impedimento matrimonial deciden hacer vida en común sin formalizar dicha unión legalmente.

La unión de hecho impropia o adulterina. Es la que se constituye cuando uno o ambas personas que conforman la relación tiene o tienen algún impedimento para contraer matrimonio civil, optando por cohabitar a pesar de ello.

Luego de haber proporcionado las clasificaciones, debemos precisar que la normativa nacional reconoce y protege a la denominada unión de hecho propia, reconociéndola como



concubinato, término que deriva del latín concubere, que significa “dormir juntos o en comunidad de lecho, manteniendo relaciones sexuales exclusivas, estables permanentes y continuas” (AMADO RAMIREZ, 2013).

### **3. EL RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO:**

La ley 30007, otorga derechos sucesorios entre los concubinos, ley que ha acaparado el interés de la ciudadanía en general, por tratarse de un tema, que afecta a un porcentaje muy alto de población peruana, que han fundado familia, no sobre la base del matrimonio, sino de una comunidad de vida, compartiendo mesa, lecho y techo, asumiendo responsabilidades propias de una familia matrimonial pero que no han formalizado legalmente su unión; ahora bien, en materia sucesoria pone a los concubinos a la par de una pareja matrimonial, no los denomina concubinos, aun cuando en el fondo lo sean, sino que llama unión de hecho a esa relación, pero no cualquier unión de hecho recibe este beneficio, sino sólo aquellas que cumplen los requisitos legales que se encuentran en el artículo 326 del Código Civil, norma que describe estas uniones de hecho; en consecuencia estarán comprendidas las uniones de hecho heterosexuales, (esta exigencia es constitucional), con una vida en común continua, permanente, ininterrumpida de 2 o más años, y que no exista impedimento matrimonial entre ellos, debiendo sumarse a estas exigencias, que la unión de hecho esté inscrita en el



registro personal, o en su defecto exista reconocimiento judicial.

(AGUILAR LLANOS, 2013)

**CAPITULO IV****LA CONSTITUCION JURIDICA DE LOS HIJOS****IV. CONSTITUCION JURIDICA DE LOS HIJOS****A. CUESTIONES BASICAS**

La situación de los hijos en nuestro país no siempre ha recibido un trato igualitario ante la ley. Antiguamente los derechos de un hijo estaban condicionados a que nazcan dentro del matrimonio, pues si lo hacían fuera de este, se encontraban en una situación de inferioridad y con derechos restringidos.

En el Código Civil Peruano de 1936 se les clasificó en hijos legítimos en tanto que habían nacido de un matrimonio e hijos ilegítimos si el nacimiento se producía fuera del matrimonio; un ejemplo claro en el derecho de sucesiones en esos años el hijo ilegítimo heredaba la mitad de lo que le correspondía al legítimo, un acto de desigualdad ante la ley. Pero en nuestro Código Civil de 1984, se supera este trato discriminatorio, hoy en día se les denomina hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales, pero con igualdad de derechos, sin ningún tipo de inferioridad.

La Constitución Política del Perú (1993), en el artículo 6, indica el derecho de la igualdad de los hijos. Sin embargo, esta igualdad de los hijos no significa, por cuanto el ejercicio de los derechos de las diferentes



instituciones familiares se basa en criterios dispares. (VICENTE, s.f.). Y en el presente capítulo veremos la diversidad de denominaciones de los hijos, derechos y su condición jurídica entre ellos.

## **B. HIJOS MATRIMONIALES**

En opinión los hijos matrimoniales son aquellos descendientes de una mujer y varón, concebidos y nacidos dentro de la unión del matrimonio, son aquellos hijos legítimos.

En la doctrina es común definir a filiación matrimonial refiriendo al hijo tenido en las relaciones matrimoniales de sus padres, sin embargo el concepto termina siendo impreciso, puesto que existen dos momentos distanciados en el tiempo, entre la concepción y el nacimiento o alumbramiento; que estos no ocurran dentro del matrimonio, y así habría podido ser concebido antes del matrimonio y nazca dentro de él, o concebido en el matrimonio y nazca después de la disolución o anulación del matrimonio; es necesario saber si por tenido ha de entenderse al concebido o alumbrado, y por último, que el hecho de que una mujer casada conciba y o alumbre un hijo, no significa necesariamente que el padre de éste sea el marido de aquella.

Por las posibles discrepancias que existen hay dos tipos de teorías que a continuación analizaremos:



## 1. Teorías:

a) **Teorías de la concepción y el alumbramiento.-** La concepción significa que si el hijo ha sido procreado dentro del matrimonio, entonces será entendido como hijo matrimonial, aun cuando el nacimiento se produzca fuera de este, mientras que el alumbramiento significará, que el hijo nacido dentro del matrimonio será matrimonial, aun cuando hubiera sido concebido fuera o mejor dicho antes de la celebración del matrimonio.

Pues ambas teorías por separado llevan implícitas injusticias, porque si adoptamos la primera teoría de la concepción, se considerará extramatrimonial al hijo concebido fuera del matrimonio pese a que nazca dentro de él, y si adoptamos la segunda teoría del alumbramiento, se considerará extramatrimonial al hijo nacido fuera del matrimonio pese a que fue concebido dentro de él.

b) **Teoría mixta.-** Habiendo demostrado la injusticia de ambas teorías en su aplicación, resulta necesario en beneficio del hijo combinar estas teorías, recordemos sobre el particular el artículo 1 del código civil " el concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece", pues bien, el artículo 361 del código en conuerdo con el numeral antes citado, refiere que el hijo nacido





durante el matrimonio o dentro de los 300 días siguientes a su disolución tiene por padre al marido, en consecuencia, serán matrimoniales los hijos nacidos durante el matrimonio aunque hubieran sido concebidos fuera de él, y lo serán los nacidos después de la disolución del matrimonio si han sido concebidos durante su vigencia. Sin embargo una aplicación estricta del artículo 361 del código civil puede llevarnos a situaciones injustas, por cuanto bajo esta presunción, pueden imputarse hijos a maridos que no se consideren padres de ellos, en razón de no haber cohabitado con la mujer en la época de la concepción, y por lo tanto dicho marido de la mujer que alumbró el hijo, al no considerarse padre de él debe tener acción para enervar esta presunción; y en efecto, la ley le concede acción pero no en forma irrestricta, limitándola a supuestos que enerven esta relación paterno filial.

## **2. Acciones de estado con respecto a la filiación matrimonial**

El estado de familia es inherente a la persona; se dice que una persona tiene un padre, una madre, en tanto que se encuentre debidamente acreditado el vínculo paterno o materno filial, vínculo que tiene dos componentes, uno de hecho natural que alude a la procreación y otro jurídico, en este último componente, se habla de título de estado como el instrumento que prueba el estado de familia de una persona, así en el caso de los matrimoniales, el título lo



representa la partida de nacimiento y la de matrimonio de sus padres, y en el caso de los extramatrimoniales el título está representado o por el reconocimiento o la declaración judicial de paternidad; ahora bien, quien no se encuentra emplazado en el estado de familia que le corresponde, tiene a su alcance la acción de estado destinada a declarar que existen los presupuestos de ese estado, por ejemplo, el hijo que se considera como tal respecto de un matrimonio, entonces demandará a sus presuntos padres matrimoniales para asumir la condición de hijo matrimonial, así mismo se puede pretender la modificación del estado de familia de determinada persona, por no coincidir con la realidad, por ejemplo, el marido de la mujer que alumbró un hijo y considera que no es suyo, puede accionar para hacer desaparecer ese estado de familia del hijo de su mujer, que por la presunción legal estaría gozando de la calidad de hijo matrimonial.

En sede matrimonial, quien se considera hijo y no goza de la calidad de tal puede reclamar tal condición, o quien no se considera padre de un determinado hijo puede impugnar la condición del hijo, entonces estamos ante acciones de reclamación y de negación o impugnación. En la reclamación encontramos la de filiación matrimonial, y en la de negación o impugnación encontramos la negación de la paternidad, y también la de impugnación de la maternidad matrimonial (OJEDA TORRES, 2012).



### C. HIJOS NO MATRIMONIALES

Se entiende por hijos extramatrimoniales o no matrimoniales a los hijos concebidos y nacidos fuera de una relación matrimonial - conyugal; en este caso para establecer la filiación extramatrimonial requieren el reconocimiento efectuado por el respectivo padre o madre o en su defecto una sentencia declaratoria; el reconocimiento es un acto personal que se puede realizar en el registro al momento de declararlo, también se puede efectuar por acta en la misma partida de nacimiento, y por medio de otros instrumentos como son la escritura pública y el testamento (Artículos 390° y 391° Código Civil), el reconocimiento del hijo nacido fuera del matrimonio no admite modalidad y es irrevocable, como lo preceptúa el Artículo 395° Código Civil.

Según el Artículo 386° del Código Civil son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio. Ahora, entre las posibilidades que existen para demostrar tal hecho en el caso de tratarse de filiación extramatrimonial, se puede proponer los siguientes medios de prueba, tales como el reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad, mediante las cuales -de ser el caso -se asentaran una nueva partida o acta de nacimiento.



Las personas que pueden reconocer al hijo extramatrimonial son el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos, esa es la regla pero la excepción sería que los padres se encuentren incurso en algunas de las causales de incapacidad absoluta o relativa o se encuentren desaparecidos o también cuando los padres sean menores de catorce años. En caso nos encontremos ante la paternidad de un incapaz relativo, el camino a seguir es que una vez que el adolescente cumpla los catorce años, podrá reconocer a su hijo.

Cuando el hijo no ha sido reconocido voluntariamente por su progenitor biológico, este puede demandar la Declaración Judicial de paternidad o Declaración Judicial de filiación con la finalidad de que por sentencia se declare al demandado padre del niño y a su vez que éste es hijo del emplazado (ESPINOZA, 2014).

#### **D. HIJOS ADOPTIVOS**

El Título II del Código de los Niños y Adolescentes (artículos 115 a 132) define y regula las adopciones. Así mismo, el Capítulo Segundo del Título I de la Sección Tercera del Código Civil (artículos 377 a 385).

La Adopción es una medida de protección al niño y al adolescente por la cual, bajo la vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterna filial entre personas que no la tienen por naturaleza. En consecuencia, el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja



de pertenecer a su familia consanguínea, conforme al artículo 115 del Código del Niño y adolescente. (CODIGO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE, 2000).

### **E. HIJOS ALIMENTISTAS**

El término del hijo alimentista es algo confuso, equívoco, pues no se trata legalmente de un hijo, ya que no ha habido un reconocimiento ni una declaración judicial de paternidad, sino que se presume la figura de la filiación pero sólo con los efectos alimentistas, obligando al varón que mantuvo relaciones sexuales con la madre en la época de la concepción.

Para que proceda la acción, la madre debe acreditar y demostrar que ha tenido trato sexual con un varón en la época de la concepción y como resultado de ello tuvo un hijo, en consecuencia lo único que se le exige es probar el débito sexual, no interesando para ello los supuestos del artículo 402 del Código Civil Peruano en el cual indican las presunciones por las cuales se pueden declarar la paternidad extramatrimonial. Probado tal extremo, ese hijo tendrá derecho de alimentos hasta los 18 años, pudiendo extenderse los alimentos más allá de los 18 años sólo en los supuestos de incapacidad física o mental y estén relaciones estudios superiores con éxito.

Puede acontecer que el supuesto padre biológico fallezca, en tal caso el alimentista dirigirá su acción contra los herederos del presunto padre,

quienes deberán asumir esta obligación como deuda de la herencia, pero no tendrá que pagar al alimentista más allá de lo hubiera correspondido de haber sido reconocido o declarado.

El artículo 415 del Código Civil Peruano indica: "Fuera de los caso del artículo 402, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de los 18 años. La pensión continúa vigente si el hijo llegado a la mayoría de edad no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental. El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si estas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este artículo. Así mismo podrá accionar ante el mismo juzgado que conoció del proceso de alimentos el cese de la obligación alimentaria, si comprueba a través de una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no es el padre" (VICENTE, s.f.).

## **F. RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS**

El reconocimiento es el acto jurídico por el que una persona manifiesta su paternidad o maternidad extramatrimonial respecto de otra de forma voluntaria. Se trata de "un acto que encierra una confesión de la paternidad o maternidad o por el cual se establece una filiación, es la manifestación de



la voluntad encaminada a considerar al reconocimiento como hijo y ocupar respecto de él, la posición jurídica de padre natural”.

En cuanto a la naturaleza jurídica de ésta institución del reconocimiento, existen discrepancias para determinar si es un acto constitutivo o declaración de la filiación o sí, por el contrario, se trata de un acto constitutivo cuando se trata de la paternidad, y declarativo cuando se trata de reconocer la maternidad. La controversia anotada no es insignificante, por cuanto si se resuelve en el sentido que el reconocimiento es constitutivo, el hijo no puede hacerlo valer retroactivamente, de modo que los derechos y las obligaciones que de aquél se derivan operan sólo ex nunc. Sí, por el contrario, se decide la cuestión en el sentido de que el reconocimiento es declarativo, opera retroactivamente (ESPINOZA, *simplice veritati*, 2014).

Con la legislación pasada del Código Civil del año 1936 los hijos nacidos de padres no casados eran denominados hijos ilegítimos, término éste que no sólo implicaba desigualdad de trato legal con los hijos de padres casados, sino también era una calificación despectiva, considerando que el hijo no tenía culpa alguna de tal hecho. Ahora con el código Civil Peruano de 1984, sin entrar a calificar, denomina hijos extra matrimoniales a aquellos concebidos y nacidos fuera del matrimonio según el artículo 386; por otro lado, toda la normatividad referida a los hijos está impregnada de la igualdad de los mismos, sean estos matrimoniales o extramatrimoniales,

como lo manda la Constitución Política del Perú en su artículo 2 inciso 2° y especialmente el artículo 6 que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.

Cita a Valencia Zea señala al respecto que. “El reconocimiento de un hijo natural tiene como principales caracteres los siguientes:

1. **Es una confesión:** De esto se deduce a que constituye a una declaración de voluntad que como tal debe estar exenta de vicios (error, dolo, violencia), y además, que debe emanar de una persona capaz de reconocer hijos naturales. Dicha confesión es una declaración unilateral y personal, pues debe emanar del padre. Por este motivo carece de toda validez jurídica la declaración de la madre o de cualquier interesado en el acta de nacimiento, acerca de quién es el padre.
  
2. **Es un acto declarativo;** Tiene este carácter porque su finalidad no es crear un nuevo estado de cosas, sino comprobar una filiación ya existente desde la concepción. Por ser un acto declarativo y no atribuido, pueden deducirse las siguientes consecuencias:
  - a) El hijo adquiere la calidad de natural respecto a determinado padre, no desde el día en que se produjo el reconocimiento, sino





desde el día de la concepción para explicar este afecto del reconocimiento la doctrina suele decir que es retroactivo, pues los efectos de la filiación se producen desde la concepción y no a partir del día en que se verificó el mencionado reconocimiento;

b) El padre puede reconocer al hijo natural antes de este haber nacido, o después de haber muerto, con el fin de legitimarlo.

3. **Es irrevocable.** La irrevocabilidad del reconocimiento es uno de los caracteres más importantes, pero debe notarse que ella no se opone a la nulidad de la declaración de voluntad, ya que el padre bien puede pedir esta nulidad demostrando que en su declaración hubo error, dolo o violencia.

La irrevocabilidad sólo indica que el padre no puede arrepentirse de haber reconocido a su hijo. Es más, la nulidad de la forma escrituraria que contenga el reconocimiento no implica nulidad de la declaración de voluntad mediante la cual se reconoció, y la caducidad de la escritura tampoco implica caducidad del reconocimiento. Así, un padre puede reconocer a su hijo natural en un testamento, y si éste anula o revoca, el reconocimiento del hijo quedará firme. A lo dicho debe agregarse que la irrevocabilidad del reconocimiento no se opone a que pueda atacarse por simulación. En síntesis, mientras el reconocimiento de



un hijo natural emane de persona capaz, sea libre y sincero, es un acto irrevocable.” (GALLEGOS CANALES & JARA QUISPE, 2012)

### **G. DERECHO A LA IDENTIDAD E INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y ADOLESCENTE**

La Convención sobre los Derechos del Niño nos dice que: “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas” (art. 8, 1).

“Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad” (art. 8, 2).

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (art. 3).



## CAPITULO V

### LA FILIACION

#### V. LA FILIACION

##### A. NOCIONES INTRODUCTORIAS

La filiación es uno de los temas más hablados de hoy en día, es una relación paterna filial, reconocer el vínculo entre los padres con sus hijos por su consanguinidad o por presunción.

Existen dos tipos de filiación que establece el Código Civil Peruano son la Filiación matrimonial y la Filiación extramatrimonial; la primera es cuando el hijo es nacido dentro de un matrimonio, se presume que el hijo concebido dentro del matrimonio también es hijo del padre y la segunda es cuando el hijo es nacido fuera del matrimonio, una prueba idónea para establecer esta relación paterna filial es la prueba genética del ADN, a fin de determinar la paternidad.

##### B. DEFINICION DE LA FILIACION

El origen de la palabra filiación viene del latín filius, el cual quiere decir “hijos”. Real Academia Española define la palabra filiación como “Procedencia de los hijos respecto a los padres” (Real Academia Española).



La filiación en sentido estricto puede definirse como aquella relación parental que vincula a padres e hijos. Sin embargo, desde el punto de vista del Doctor Héctor Cornejo Chávez: “Es la relación que vincula a una persona con todos sus antepasados y sus descendientes y, más restringidamente, la que vincula a los padres con sus hijos. Desde este punto de vista, que es el que particularmente nos interesa, la relación parental la que se denomina más propiamente paterno filial, pues si desde el ángulo del hijo se llama filiación, desde el punto de vista de los progenitores se llama paternidad o maternidad”.

Asimismo Varsi Rospigliosi, señala lo siguiente: “Dentro de todas estas relaciones parentales la más importante y la de mayor jerarquía es la filiación (del latín: filus, hijo). Se entiende ésta como la relación jurídica parental existente entre el padre y su hijo. Consustancialmente del ser humano, la filiación forma parte del derecho a la identidad. De ahí han ido surgiendo nuevos derechos que tienden a su protección y determinación, como el derecho a la individualidad biológica y el derecho a conocer el propio origen biológico, prerrogativas ambas que son innatas en el hombre (*jus eminis naturae*)”. (ESPINOZA, SIMPLICE VERATIS, 2014)

La filiación es la relación o vínculo que se establece entre una persona y sus progenitores. Inicialmente se basa en lo biológico, es el vínculo natural de sangre que es cuando una persona ha sido procreada por otra. El



derecho recoge esta relación y la regula, creando una relación jurídica entre padres e hijos. (ESCORIAZA, 2006, pág. 2)

La filiación se define como un lazo natural y jurídico que une a los hijos con sus padres (H & RUIZ, 2009).

La filiación es el vínculo jurídico existente entre dos personas donde ya sea por un hecho natural o por un acto jurídico una es descendiente de la otra.

Dentro del marco jurídico de la relación filial puede darse que no toda persona tenga una filiación o estado filial o que la filiación biológica puede perfectamente no coincidir con la filiación jurídica, toda vez que el derecho extrae un efecto de tipo jurídico del primero que no siempre es idéntico; por ejemplo, si alguien siendo padre biológico, pierde el juicio de reclamación por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. (LEGALMAG, 2016).

Entendemos por el término Filiación al vínculo sanguíneo que pueda tener una persona para determinar su paternidad o maternidad derivando de estos varios derechos.

## C. TIPOS DE FILIACION

En nuestro Código Civil de 1984 existen dos tipos de filiación, como detallaremos a continuación:

### 1. FILIACION MATRIMONIAL

Según el principio romano *mater Semper certa est*, la maternidad siempre es cierta, por lo que no hay problema en determinarla, dado que el parto y la identidad del hijo nacido son prueba más que suficiente para comprobarla.

Sin embargo, la paternidad presenta una dificultad, pues no cuenta con elementos de prueba tan evidente y es difícil probar.

Según el Código Civil de 1984 en el artículo N° 361- Presunción de paternidad. El hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tiene por padre al marido.

En este sentido los Tribunales señala lo siguiente; “La presunción de paternidad en la Filiación matrimonial sólo es aplicable si es que cumple con los siguientes requisitos:

a) El matrimonio de los progenitores y el nacimiento del hijo dentro del matrimonio y,



b) Que la cónyuge sea la madre biológica del menor, para que sea aplicable la presunción de paternidad es requisito necesario el parto de la mujer casada y la identidad del hijo en cuestión por su alumbramiento.” (LA PRESUNCION DE PATERNIDAD EN LA FILIACION MATRIMONIAL, 1999)

En esta filiación, los hijos de una mujer casada gozan de la presunción de que su padre es el marido de su madre. Esta presunción se conoce por su nombre latino de *pater is set quem nupciatiae demonstrat*, que se resume en los siguientes términos: es el padre el que el matrimonio indica, o sea el marido de la madre en el momento del nacimiento. Tal presunción se fundamenta en dos supuestos. De aquí que en la filiación legítima (matrimonial) se suponga que el hijo del marido de una pareja unida en matrimonio y cuya concepción tuvo lugar mientras existió el estado matrimonial, como resultado de las relaciones sexuales entre los cónyuges sea el hijo de ambos”.

En cuanto a las presunciones legales relacionados con la filiación matrimonial, el Código Civil, en su artículo 361, antes mencionado prevé la presunción de paternidad del marido. En este sentido el artículo 362 del Código Civil contempla la presunción de filiación matrimonial al establecer que el hijo se presume matrimonial aunque la madre declare que no es de su marido o sea



condenada como adúltera (entiéndase que sea considerada cónyuge culpable en un proceso de separación de cuerpos o de divorcio sustentado en la causal de adulterio). (VASQUEZ, 2015).

## 2. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Sus antecedentes históricos los tenemos en el Derecho de la Roma Clásica donde se estimulaba la unión matrimonial dando fijeza, certidumbre y estabilidad a los derechos y obligaciones emergentes de la procreación y a las relaciones parentales derivadas de la unión matrimonial. La protección a las relaciones matrimoniales trajo como consecuencia la sanción de las uniones sexuales extramatrimoniales, de tal manera que constituían delito la unión sexual de dos personas libres (delito de estupro) o la unión de una persona libre con una que no lo fuese (delito de contubernio). En los casos antes mencionados el fruto de la concepción no era considerado ni siquiera como hijo natural: enfamado es de hecho aquel que non nace se casamiento derecho.

Se entiende por hijos extramatrimoniales a los concebidos y nacidos fuera de una relación matrimonial; en este caso para establecer la filiación requieren el reconocimiento efectuado por el respectivo padre o madre o en su defecto una sentencia declaratoria; el reconocimiento es un acto personal que se puede realizar en el registro al momento de declararlo, también se puede





efectuar por acta en la misma partida de nacimiento, y por medio de otros instrumentos como son la escritura pública y el testamento (Artículos 390° y 391° Código Civil), el reconocimiento del hijo nacido fuera del matrimonio no admite modalidad y es irrevocable, como lo preceptúa el Artículo 395° Código Civil.

Según el Artículo 386° del Código Civil son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio. Ahora, entre las posibilidades que existen para demostrar tal hecho en el caso de tratarse de filiación extramatrimonial, se puede proponer los siguientes medios de prueba, tales como el reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad, mediante las cuales -de ser el caso -se asentarán una nueva partida o acta de nacimiento.

Las personas que pueden reconocer al hijo extramatrimonial son el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos, esa es la regla pero la excepción sería que los padres se encuentren incurso en algunas de las causales de incapacidad absoluta o relativa o se encuentren desaparecidos o también cuando los padres sean menores de catorce años. En caso nos encontremos ante la paternidad de un incapaz relativo, el camino a seguir es que una vez que el adolescente cumpla los catorce años, podrá reconocer a su hijo.



Cuando el hijo no ha sido reconocido voluntariamente por su progenitor, este puede demandar la Declaración Judicial de paternidad o Declaración Judicial de filiación con la finalidad de que por sentencia se declare al demandado padre del actor y a su vez que éste es hijo del emplazado. (ESPINOZA, SIMPLICE VERATIS, 2014)

#### **D. EL ADN COMO PRUEBA IDONEA EN LA FILIACION**

La prueba de ADN es la prueba más precisa para determinar la paternidad o la maternidad, según el caso; cuando el hijo no contiene dos o más de los marcadores genéticos del supuesto padre o madre, significa que biológicamente no es el progenitor (a); queda así, gracias a la ciencia, excluida la paternidad o la maternidad, en un 100%, es decir, con una certeza total, que se traduce en una paternidad o maternidad del 0%.

La prueba de paternidad ADN es tan poderosa, seria y confiable que se puede ejecutar aun cuando la madre no asiste; la prueba de dúo es legal, efectiva y confiable, en el mismo grado de certeza que la prueba de trío. La referencia en cuanto a la asistencia de la madre se establece con fines meramente presenciales, y en especial para procesos dentro de los cuales el hijo es menor de edad y respecto del cual aún no se ha producido el



reconocimiento por parte del supuesto padre, por eso la madre, como única representante de su hijo, tiene el derecho a presenciar la prueba.

La toma de muestra a la madre no altera ni afecta el resultado respecto a la filiación entre el hijo y el supuesto padre. En algunas legislaciones, como la brasileña, la referencia a la madre se hace con fines meramente administrativos, esto es, de autorización, pero no para que sea tenida como parte para la toma de muestras. En todo caso, sea cual sea el número que se tome, el resultado siempre será comparativo de dúo entre las dos personas respecto de las cuales se pretende establecer la filiación (el hijo y su supuesto padre o madre), según el caso que se esté investigando o impugnando. (GOMEZ, 2003)

#### **E. EFECTOS DE LA FILIACION**

Todos los tipos de hijos, tienen la misma condición y con el proceso de filiación tienen los mismos efectos. La relación paterno-filial es una de las más ricas en Derecho privado y sus efectos crean muchas más relaciones jurídicas como miembros de una sociedad, no sólo en el Derecho de familia (por ejemplo en los alimentos, patria potestad, tutela, etcétera) sino también en el ámbito del Derecho de personas (por ejemplo en el derecho a una nacionalidad, domicilio, entre otros) y por último en el Derecho de las sucesiones; en este subtema nos referiremos únicamente en el apellido, los alimentos y el derecho de sucesiones que queden reglamentados para el



caso del reconocimiento de hijos, por ser el tema central de nuestra investigación.

### **1. APELLIDO**

Se refiere este efecto a que el recién nacido tengan derecho de llevar el apellido de sus padres biológicos. Los hijos del matrimonio, llevarán el nombre o nombres propios que les impongan sus padres; y los hijos fuera del matrimonio llevarán el nombre de quienes lo reconozcan, seguidos del apellido. Se procede de la misma manera cuando mediante un proceso judicial se establezca la paternidad o maternidad por sentencia ejecutoriada.

Llegando a la conclusión que el derecho a tener un apellido es el derecho a la identidad, este último es un derecho inalienable para todo ser humano en saber sus datos biológicos y culturales que permiten su individualización ante la sociedad.

### **2. ALIMENTOS**

Este derecho tiene gran relevancia, ya que los hijos tienen derecho a recibir alimentos de sus ascendientes, en una forma de protección a la vulnerabilidad con que cuenta el ser humano desde que nace, y es hablamos de la reciprocidad por parte de los hijos, los padres al



encontrarse en estado de incapacidad tienen también el mismo derecho a recibir alimentos por parte de sus hijos.

Agregando que el concepto de alimentos requiere además todo lo necesario para subsistir como es el derecho a la educación, salud, vivienda, vestido, recreación, cultura, deporte, entre otros derechos a fin de que el sujeto beneficiario pueda desarrollarse e integrarse a la sociedad.

### **3. DERECHO SUCESORIO**

El derecho sucesorio es un efecto de la filiación, viene a ser el derecho que tienen los hijos a heredar; así los hijos filiales, llámense consanguíneos o por adopción, incluso ambos por ser considerados iguales ante la ley, tienen el derecho y obligación plena de la sucesión de sus padres.

Agregando que este derecho sucesorio es la transmisión patrimonial por causa de la muerte de algún pariente por consanguinidad, es decir transmisión de ascendientes a descendientes.

### **4. PARENTESCO**

Este efecto del parentesco produce un efecto básico entre los familiares, consistente en el vínculo de parentesco entre el progenitor y su hijo, este vínculo se extiende a una serie de relaciones jurídicas como son los



siguientes: impedimentos para contraer matrimonio, revocación de las donaciones por supervivencia de hijos, régimen de visitas, la patria potestad, tenencia, etcétera. (ZAPATA DURÁN, 2011, págs. 54-56)

**CAPITULO VI****RESPONSABILIDAD CIVIL****VI. RESPONSABILIDAD CIVIL****A. IDEAS PRELIMINARES**

La responsabilidad civil es la obligación que tiene una persona en resarcir el daño causado, según nuestra legislación existen dos tipos de responsabilidad civil la contractual que esta deriva de los daños ocasionados de un contrato y por otro lado la responsabilidad civil extracontractual que esta deriva de los daños ocasionados fuera de un contrato. En la cual se exige el pago de una indemnización por los daños ocasionados.

En la presente investigación tocaremos todos los aspectos de la responsabilidad civil pero con más relevancia los que son fundamentales para nuestro problema de investigación.

**B. DEFINICION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

La noción de responsabilidad civil hace referencia a la obligación de un sujeto de reparar, a través de una compensación monetaria, un daño que le haya provocado a otra persona. Lo habitual es que la responsabilidad civil



obligue al responsable del año a pagar una indemnización por los perjuicios que ocasionó. (PORTO, 2014)

La noción de responsabilidad civil radica en una concepción de derecho natural conocida desde muy antiguo y que sirve de norma fundamental de la vida del hombre en sociedad: la de que nadie debe causar un daño injusto a otra persona, y en caso de causarlo, dicho daño debe ser reparado. (HERNANDEZ, 2012)

Entendemos por responsabilidad civil la obligación que incumbe a una persona de reparar el daño causado a otro, ya sea por sus propios actos como por los actos de personas dependientes de él o por cosas bajo su responsabilidad. Este daño suele repararse por medio de una indemnización económica.

El carácter de la responsabilidad civil es intrínsecamente preventivo, de manera que ante el conocimiento de que la realización de determinados actos o los comportamientos negligentes tendrán consecuencias sobre el propio patrimonio, los miembros de una sociedad se abstendrán de causar perjuicios a terceros.

Este concepto parte de una base ética fundamental para la vida en sociedad. Para que el ser humano pueda vivir en armonía con otros, debe garantizarse que nadie debe ser objeto de perjuicio de forma injusta y





arbitraria, y en caso de que lo fuera, dicha garantía debe resarcirlo por ello (DEFINICION, s.f.).

La responsabilidad civil según algunos autores:

Borja Soriano define la responsabilidad civil como "la obligación que tiene una persona de indemnizar a otra los daños y perjuicios que se le han causado.

Para los hermanos Mazeaud, "una persona es responsable civilmente cuando está obligada a reparar un daño sufrido por otra."

Pascual Estevill señala que la responsabilidad civil es el efecto que el ordenamiento jurídico hace recaer sobre el patrimonio de un sujeto que está correlacionado con la infracción de un deber prestatario, ya sea éste de naturaleza positiva o negativa. (INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM, 2000)

### **C. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

En cuanto a los Elementos de la Responsabilidad Civil, éstos consisten en los requisitos comunes de la Responsabilidad Civil, tanto de la Responsabilidad derivada del incumplimiento de obligaciones, como de la denominada extracontractual, son:



1. **LA ANTIJURICIDAD:** Modernamente existe acuerdo en la antijuricidad, o mejor dicho, que una conducta es antijurídica no sólo cuando contra viene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico.

Esto es resultado del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso, o del cumplimiento tardío o moroso.

Resulta evidente que la obligación de indemnizar nacerá siempre que se cause un daño o relativamente una obligación, en el ámbito extracontractual por el contrario al no estar determinadas dichas conductas, debe entenderse que cualquier conducta será susceptible de dar lugar a una responsabilidad civil, en la medida que se trate de una conducta ilícita que cause daño.  
(GASTAÑADUI YBAÑEZ, 2012)

2. **EL DAÑO CAUSADO.** Es el aspecto fundamental de la responsabilidad civil en términos genéricos es el daño causado, pues se entiende que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar.

## 2.1. CLASIFICACION DEL DAÑO

El daño se clasifica en:

a). **DAÑO PATRIMONIAL.-** Viene a ser la lesión de derechos de naturaleza económica o material que debe ser reparado, por ejemplo: la destrucción de una computadora. Se clasifica a su vez en:

- i. **Daño emergente.-** Viene a ser la pérdida patrimonial como consecuencia de un hecho ilícito, implica siempre un empobrecimiento, comprende tanto los daños inmediatos como los daños futuros, pues no siempre las consecuencias van a ser inmediatas. Es en consecuencia la disminución de la esfera patrimonial. Ejemplo: la factura de los medicamentos a consecuencia de una intervención quirúrgica, el costo de las terapias de rehabilitación que son gastos inmediatos y futuros.
- ii. **Lucro Cesante.-** Se entiende como ganancia dejada de percibir o el no incremento en el patrimonio dañado, mientras que en el daño emergente hay empobrecimiento en el lucro cesante hay un impedimento de enriquecimiento legítimo. Por ejemplo, a consecuencia de una defectuosa intervención quirúrgica el agraviado no podrá seguir trabajando, por

lo que está dejando de percibir ganancias que normalmente hubiera obtenido.

**b). DAÑO EXTRAPATRIMONIAL.-** Viene a ser el daño ocasionado a la persona en sí misma, dentro de la cual se encuentra el daño moral y a la persona.

- i. **Daño moral.-** Es el daño no patrimonial que se entiende como una lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor, afección o sufrimiento. (GASTAÑADUI YBAÑEZ, 2012).
- ii. **Daño a la persona.-** Es el menoscabo físico que sufre el sujeto dañado y que debe ser resarcido este daño se puede probar objetivamente. (PALACIOS, 2013)

3. **NEXO CAUSAL O RELACIÓN DE CAUSALIDAD:** Viene a ser un tercer requisito que se presenta en la relación de causalidad, que se entiende como “causa-efecto”, o “antecedente-consecuencia”. La diferencia que reside en el nexo causal entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual en que mientras en el campo esta contractual la relación de causalidad debe entenderse según el criterio de la “causa adecuada”, en el ámbito contractual la misma deberá entenderse bajo la óptica de la “causa

inmediata y directa”, aunque finalmente ambas teorías nos llevan al mismo resultado.

a) **Causa adecuada:** esta teoría se cumple cuando un acto, una actividad o una conducta incrementa las posibilidades de que un daño ocurra. Es decir, no es causa cara condición del evento, sino sólo la condición que sea adecuada o idónea para determinarlo. En consecuencia, para establecer cuál es la causa de un daño conforme a esta teoría es necesario formular un juicio de probabilidad.

b) **Causa directa:** por la cual se llama causa solamente a aquella de las diversas condiciones necesarias de un resultado que se halla temporalmente más próxima a este; las otras eran solamente "condiciones". El fundamento de esta teoría se centra en la imposibilidad de poder determinar en un caso en concreto las causas de las causas, y por ello se juzga la causa inmediata.

**4. FACTORES DE ATRIBUCIÓN:** Es el último de los elementos viene a ser el fundamento del deber de indemnizar; existen los sistemas de responsabilidad: el sistema subjetivo y el sistema objetivo, cada uno de ellos fundamentados en distintos factores de



atribución, denominados factores de atribución subjetivos y objetivos.

**a) Sistema Subjetivo**

- i. **El dolo:** se entiende enoló como la voluntad o el ánimo deliberado de la persona de causar el daño, es decir con intención de ocasionar el daño.
- ii. **La culpa:** es la creación de un riesgo injustificado, la culpa es el fundamento del sistema subjetivo de responsabilidad civil (claramente se encuentra en el Artículo 1969 del Código Civil), es decir que sin intención, no quiere causar el daño.

**b) Sistema Objetivo**

- i. **Riesgo creado:** Para la doctrina en riesgo creado viene a ser el riesgo adicional al ordinario, tales como: los automotores, los artefactos eléctricos, las cocinas de gas, ascensores, los diferentes tipos de armas de fuego, los medicamentos, las actividades industriales. En todo este tipo de bienes y actividades no será necesario examinar la culpabilidad del autor, pues deberá bastar con acreditar el daño producido. (CUSI, 2015)



Estos elementos de la responsabilidad civil ya abarcados, también está en concordancia con la *Casación N° 1072-2003-Ica*, que en su punto octavo detalla lo siguiente:

“ Para la procedencia de la responsabilidad civil extracontractual, deben concurrir los siguientes requisitos: A) la antijuricidad de la conducta; B) el daño causado C) la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido y D) los factores de atribución;..” (CASACION, 2003)

Asimismo de acuerdo a nuestra normativa en los artículos 1969, 1970 y 1985 del Código Civil, para la procedencia de la responsabilidad civil extracontractual, deben concurrir los siguientes requisitos: a) la antijuricidad de la conducta, b) el daño causado, c) la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido y , d) los factores de atribución.

#### **D. TIPOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

La responsabilidad civil se divide en dos tipos:

##### **1. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

Es la obligación de reparar un daño proveniente del incumplimiento culposo de una obligación derivada de un contrato. En este caso, el término contrato está empleado de un



modo genérico que comprende no sólo al contrato en sí mismo, sino también todo acto convencional mediante el cual un sujeto de derecho asume una obligación. (HERNANDEZ, 2012)

La responsabilidad civil contractual es aquella que deriva de un contrato celebrado entre las partes, donde uno de los intervinientes produce daño por dolo, al no cumplir con la prestación a su cargo o por culpa por la inejecución de la obligación, por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, la cual deberá ser indemnizada.

El concepto de responsabilidad en la esfera del Derecho y precisamente en el derecho civil, es uno de los temas que más polémicos. Él pasa desde la eliminación de la responsabilidad subjetiva, olvidándonos del concepto de la culpa, para hacer prevalecer, en todos los casos, la responsabilidad objetiva, hasta los que muchos autores refieren “la unificación, largamente discutida, de la responsabilidad por inejecución de las obligaciones y de la responsabilidad extracontractual, pasando por la íntima vinculación que estas tienen.

Por ejemplo en el caso en que el deudor incurre en un incumplimiento que le es jurídicamente atribuible, que deriva en su responsabilidad como lo estipula un contrato y autoriza al





acreedor a obtener su satisfacción por equivalente mediante la ejecución indirecta.

Cuando el deudor materialmente incumple, pero es por un caso fortuito incide generando imposibilidad de pagar lo debido; o, por la influencia de circunstancias excepcionales, la prestación que debe se hace excesivamente onerosa y no corresponde sujetarlo a ella. En todos esos casos la falta de cumplimiento no origina responsabilidad y, por ello, se los trata agrupadamente. (RAMIREZ, 2009)

## **2. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

La responsabilidad civil extracontractual, aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo, este es el principio general del Código Civil, porque extracontractual por que el daño se produce sin que exista contrato o relación jurídica entre las partes, sin embargo también es extracontractual porque a pesar de que haya contrato previo los daños, el daño se produce en aspectos no considerados contractualmente, para que una persona sea responsable extracontractualmente debe haber cuatro elementos: La acción, dolo o culpa, el nexo causal y la certeza del daño; si falta alguna de estos elementos no existe la responsabilidad civil extracontractual.



Si se prueba la existencia del daño se debe de indemnizar, se tiene el plazo para reclamar la indemnización por daño extracontractual, desde el momento que se produce el daño 2 años vencido el plazo la acción prescribió. (PALACIOS, 2013)

### **E. EL DAÑO MORAL EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

El daño moral es aquel daño que causa una lesión a la persona en su íntegra armonía psíquica, en sus afecciones, en su reputación y/o en su buena fama.

Es una hipotética valoración de los padecimientos de la víctima durante su curación, el pesar, la aflicción o el doloroso vacío que la ausencia de una persona pueda generar, el descrédito, etc. En definitiva, daños indirectamente económicos como aquellos que tienen repercusión económica inmediata.

Tradicionalmente se ha considerado que hay dos formas de entender la categoría de daño moral. En un primer sentido, en estricto, el daño moral vendría a ser aquel que afecta la esfera interna del sujeto no recayendo sobre cosas materiales, sino afectando sentimientos, valores; en otras palabras, es el sufrimiento que se puede generar a un sujeto manifestando en dolor, angustia, aflicción, humillación, etc. En un segundo sentido, en sentido lato, el daño moral sería todo daño extra patrimonial. Se incluiría,



de este modo, el daño moral en sentido propio y de los demás daños extra patrimoniales.

Cabe mencionar además en el Daño moral Objetivo y el subjetivo, el primero sería el menoscabo que sufre la persona en su consideración social, al honor, a la honestidad, etc. De otro lado, el daño moral subjetivo consiste en el dolor físico, las angustias o aflicciones que sufre como persona, en su individualidad, a su integridad física.

En conclusión el daño moral es la lesión a un interés personal, lo cual conlleva el menoscabo a los sentimientos de la persona agraviada.

Podemos clasificar el daño moral en dos:

- Daño moral directo
- Daño moral indirecto

El primero que es el daño moral directo es el que lesiona un interés tendiente a la satisfacción o goce de un bien jurídico no patrimonial, lesiona derechos a la personalidad e inflige por menoscabo o desconocimiento a cualquiera de los atributos de la persona. Por otro lado el daño moral indirecto es el que lesiona un interés tendiente a la satisfacción o goce de bienes jurídicos patrimoniales, además del menoscabo de un bien no patrimonial, genera una consecuencia posible pero no necesaria del hecho lesivo a un interés no patrimonial. (OTROS M. G., 2009)



## **1. EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA CONSTITUYE UN DAÑO MORAL**

En el Perú el Dr. Fernandez Sessarego distingue el daño al proyecto de vida como una grave limitación al ejercicio de la libertad como un componente del daño a la persona.

Es del caso precisar, que no obstante haber sido Fernández Sessarego miembro de la comisión encargada de la redacción de las normas sobre Responsabilidad Extracontractual del Código Civil, el justifica la confusión creada al haberse incorporado el daño a la persona como uno distinto al daño moral; indicando que el daño moral se centra en el daño ocasionado al ámbito afectivo o sentimental de la persona, lo que tiene en consecuencia sufrimiento, dolor, perturbación espiritual, es decir, es un daño específico que compromete básicamente la esfera afectiva o sentimental de la persona, ocasionándole una perturbación, un dolor, un sufrimiento que carece de un sustento patológico. Por su contenido, considera que no tiene sentido otorgarle autonomía, en cuanto en su opinión el mismo se encuentra conceptualmente subsumido dentro de lo que es el daño a la persona, que incide además sobre la libertad del sujeto a realizarse según su propia libre decisión, lo cual afecta la manera en la que la persona había



decidido vivir, trunca su destino perdiendo el sentido mismo de su existencia.

Por otro lado el mayor crítico es Leysser Leon quien en sus obras tiene la posición que el daño a la persona está comprendido dentro del daño moral, para esta corriente el daño a la persona no debería tener el nivel de categoría dentro del ordenamiento peruano, pues el mismo se encuentra incluido dentro de lo que es el daño moral indicando:

“ En sentido estricto y propio, daño mora es un daño que no recaer sobre ninguna cosa material perteneciente al perjudicado, que no se advierte con los sentidos eternos, sino que se siente interiormente, ya consista en una disminución de algo de índole moral ya en la ofensa de afectos del alma internos, naturales e ilícitos. Por ende es, deño moral el rebajar la reputación personal, la falta de educación paternal a los hijos cuyos padres faltan, un padecimiento o aflicción causada a uno, obrando directamente contra él o contra otro, de un modo ilícito contra derecho.”

Por esta corriente entendemos que daño moral no debe ser solamente los dolores o sufrimientos ocasionados, sino que debe incluirse todo perjuicio no pecuniario producido por la lesión de un bien de la persona (salud, libertad, honestidad, honor, etc.) o de sus



sentimientos o afectos más importantes y elevados, o que el daño moral es aquel que afecta un bien de personalidad o de la vida (libertad, salud, honor, honestidad, paz, tranquilidad de espíritu, integridad física, bienestar corporal, etc.). Por tanto el daño moral es indescriptible, tantas como sean las facetas de la personalidad, valores estimativas del ser humano.

Al daño moral, se agrega el daño al Proyecto de Vida como derivado de una alteración del proyecto existencial por el cual opto la persona en tanto ser libre. Según Fernández Sessarego el daño al proyecto de vida es la consecuencia de un colapso psicossomático de tal magnitud para el sujeto, para cierto sujeto que anula su proyecto futuro. El impacto psicossomático es de tal proporción que suma al sujeto en un vacío existencial y el desconsuelo invade a un hombre que pierde la fuente de gratificación y el campo de despliegue de su apuesta vital.

Según Yuri Vega Mere el daño al proyecto de vida es que frustra, menoscaba o retrasa la realización personal en lo que ella tiene de más significado. El daño al proyecto de vida es una lesión a la libertad fenoménica, es decir, a la realización en la vida comunitaria de una decisión personal sobre el destino mismo de la existencia. Toda persona posee un proyecto, el que traduce en lo medular lo que la persona decide ser y hacer con y en su vida. Los



valores que el encarna le otorgan sentido y razón de ser a la vida humana.

Según Osvaldo Burgos el daño al proyecto de vida se revela, entonces, como una tensión presente entre el pasado y la resignación de un futuro esperable y legítimo. La distancia disvaliosa que, por razón del daño que se le ha infringido, separa al hombre de este futuro – razonable y meramente hipotético – habrá de cuantificarse desde la óptica de un pasado demostrable. No es una chanca, no es una mera probabilidad. (OTROS M. G., 2009, págs. 46 - 51)

El daño moral hacia la víctima daña su esfera íntima de la persona, generándole trastornos psicológicos para su desarrollo en la sociedad, por este daño generado hace que la persona se perturbe y pueda frustrar su futuro.

## **2. SOBRE LA INDEMNIZACION DEL DAÑO MORAL**

La indemnización, como se ha mencionado previamente, es la suma de dinero que recibe la víctima después de haber sufrido un perjuicio o un daño. El propósito de esta cantidad de dinero percibida por la víctima se encuentra en discusión dividida a nivel doctrinal. Por un lado, cierto sector establece que posee



carácter resarcitorio; y por el otro, se sostiene que es de carácter punitivo o sancionatorio.

Por otro lado para Jorge Mosset Iturraspe, la indemnización “se trata de no dar a la víctima más de lo necesario para borrar el perjuicio sufrido, evitando de este modo que se enriquezca injustamente; pero se trata también de no darle menos, transformando la reparación en algo ilusorio, simbólico o simplemente inconducente a los fines perseguidos.

Según Jorge Bustamente Alsina Es así que se suele utilizar sumas de dinero para efectuar el resarcimiento del daño, toda vez que se entiende que el dinero es el único medio idóneo de dar a la víctima aquellas satisfacciones que, si no harán desaparecer los sufrimientos padecidos, por lo menos han de paliar sus efectos. Defendiendo esta posición, se encuentra el profesor argentino Alfredo Colmo, quien contradiciendo a quienes sostienen la inmoralidad de la reparación en dinero, por cuanto se materializa un valor objetivo, señala: “Que la reparación en dinero es la única concebible, por lo mismo que no hay otra que pueda suplirla, por donde en el peor de los casos, resulta un mal necesario e insustituible”.





No es posible utilizar criterios objetivos para determinar la suma de la indemnización por daño moral, debido a que éste supone una afectación a un bien abstracto, solo comprobable por el propietario.

El profesor argentino Eduardo Zannoni, señala que cada juez, en cada caso concreto, condena a la reparación equitativamente teniendo en consideración las circunstancias del hecho, la conducta del agente, la situación existencial, individual y social, de la víctima o damnificados, etc.

Además, se estima que la evaluación del daño debe llevarse a cabo en concreto, teniendo en cuenta la mayor o menor sensibilidad de la víctima, adecuándose a datos reales e individuales que el juzgador debe tratar de aprender, rechazando lo genérico o ficticio.

De nada basta sostener que debe resarcirse a la víctima por daño moral, para luego, al tiempo de determinar el monto de la indemnización, hacerlo con una suma puramente simbólica, que nada compensa; o bien, hacerlo arbitraria o caprichosamente. “Ni indemnizaciones simbólicas o insignificantes; ni indemnizaciones enriquecedoras; ni indemnizaciones arbitrarias.



Nada de eso hace bien a la idea de justicia y equidad que se busca consagrar”, según Jorge Mosset Iturraspe.

Entonces, la cuantía debe medirse prestando atención a la intensidad del daño moral causado y no con exclusiva importancia al grado de culpabilidad y reprochabilidad del obrar del agente, ya que la indemnización del daño moral tiene por naturaleza no solo el ser punitorio, sino también un propósito de resarcimiento o compensación para la víctima. Simultáneamente, se debe analizar cada caso en particular, debido a que no todas las personas sufren los mismos malestares derivados de las mismas acciones. Es importante tener en cuenta el perfil de la víctima, para tratar de compensar de la manera más efectiva el daño producido. (PARODI, 2010)

A manera de concluir y conforme a nuestra problemática de estudio veremos que realmente no se puede resarcir el daño causado por parte del progenitor biológico, pero el único medio idóneo o instrumento para poder amortizar un poco el daño causado es la indemnización con una suma de dinero, que tampoco sean migajas o riquezas, solo que le den depende al grado de afectación lo que le corresponde.

**F. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO DE FAMILIA**

La problemática que proyecta el tema de los resarcimientos entre familiares es, quizá, uno de los aspectos más interesantes y, desde luego, de mayor actualidad que plantea el Derecho de las Familias.

La idea de que pueda haber pretensiones resarcitorias de daños entre familiares fue un tema tabú para el Derecho. No es que se negara la existencia de daños, pero era un tema del que se prefería no incidir porque parecía hasta inmoral reclamar daños derivados del estatuto familiar.

El Derecho de las Familias es, indudablemente, la parte del Derecho Civil más humana. Es el derecho de los afectos, de las emociones, de las aspiraciones, de los deseos, de las profundas convicciones o creencias personales, éticas o religiosas de la persona en su encuentro con su cónyuge, hijos, padres, hermanos, etc. Sin embargo, cuando la armonía familiar resulta alterada o, incluso, destruida por sus propios integrantes mediante conductas lesivas de derechos irrenunciables de otro ser querido, se plantea la existencia de la obligación de reparar los daños ocasionados y sufridos dentro del círculo doméstico de la familia, no bastando el mero reproche de carácter moral o social.



Es evidente que en el seno de la familia, determinadas conductas, por acción u omisión de sus integrantes, pueden provocar daños. Incluso, en algunos casos, la especial naturaleza de las relaciones de familia hace que los daños adquieran para la víctima una magnitud de importancia, ya que muchas veces se afectan elementos fundamentales para las personas tales como su identidad, su integridad, su reputación, entre otros.

La realidad diaria demuestra que, en general, daña más la traición de un cónyuge que la de un compañero laboral y que el abandono es más angustiante para un anciano cuando proviene de un hijo que de un vecino.

En consecuencia, no es absurdo pensar que determinadas acciones u omisiones cuando provienen de los padres, de los hijos, de los cónyuges, etc., pueden producir daños que afectan nuestros sentimientos más hondos, nuestra dignidad y hasta se podría decir que es casi visceral.

No cabe duda de que hay situaciones que pueden generar daños en la persona y en el patrimonio de un familiar, en relación con otro, y nuestro ordenamiento jurídico debe dar una respuesta, eficaz y oportuna, a este tipo de situaciones.



Los daños que se pueden producir en el ámbito de la familia exceden el Derecho. Por mencionar algunos, tenemos los daños generados por la ruptura de esponsales, por la ruptura intempestiva de una unión de hecho, aquellos que se derivan del divorcio, de la nulidad del matrimonio, los daños generados por la obstaculización del derecho a una adecuada comunicación, los daños causados por los hijos o derivados de la mala administración del patrimonio familiar, entre otros. (MALDONADO, 2016, págs. 13-21)

Finalmente concluimos que la responsabilidad civil también está dentro de la esfera del grupo familiar, es decir que nuestro ordenamiento jurídico también contempla el pago por los daños ocasionados entre los miembros de la esfera familiar, y estos daños mayormente se basan en el daño moral como en los siguientes casos:

1. Daños derivados del divorcio.
2. Daños derivados de la ruptura de las uniones de hecho.
3. Daños derivados de la invalidez del matrimonio.
4. Daños derivados de la procreación de un hijo a favor de la madre gestante.
5. Daños derivados de la violencia familiar.

Empero en nuestra legislación en el derecho de Familia no encontramos la indemnización por los daños derivados de la falta de reconocimiento de un hijo, lo cual es un vacío en nuestra normativa.

**CAPITULO VII****INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EN FAVOR DEL HIJO NO  
RECONOCIDO****A. IDEAS PRELIMINARES**

Ya habiendo estudiado en los anteriores capítulos los temas que conciernen a nuestro planteamiento del problema; en este capítulo ahondaremos más sobre nuestro tema en específico, justificaremos el por qué debe estar legislado en nuestra normativa el pago de una indemnización por el daño moral ocasionado a favor del hijo no reconocido. A continuación nuestra postura ante el problema.

**B. FUNDAMENTOS**

Lo fundamental es determinar si el daño moral ocasionado a un hijo no reconocido debe ser indemnizado.

Analizaremos los elementos de la responsabilidad civil en nuestro caso en concreto:

1. **ANTI JURICIDAD.-** A continuación veremos las normas que velan por el derecho a la identidad de los hijos :



En la Convención sobre los Derechos del Niño indica en el artículo 7 inciso 1: “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”. Y en el artículo 8 inciso 1: “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”; inciso 2: “Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”. (CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 1989)

En la legislación Peruana en la Constitución Política de 1993 en el artículo 2 inciso 1 indica: “Toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”. (CONSTITUCION POLITICA DEL PERU, 1993) Asimismo en el Código del Niño y Adolescente Ley N° 27337 en el artículo 6 indica “El niño y adolescente tiene derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus pares y llevar sus apellidos,...”. (CODIGO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE, 2000)



A nivel supranacional, con la Convención sobre los derechos del niño reconocen sus derechos a la identidad y del nombre, así mismo en los mismos artículos indican que los estados partes se comprometen a respetar estos derechos y deberán prestar asistencia, ante este vacío legal que existe en nuestro país en no resarcir el daño causado a los hijos no reconocidos en cuanto el padre biológico no reconozca voluntariamente, el estado también estaría omitiendo su obligación a garantizar los apellidos de los hijos, en cual se necesita una inmediata solución a fin de que no solo disminuyan la carga procesal sino también en el resarcimiento del daño ocasionado.

Entonces en el primer elemento llegamos a la conclusión que al no reconocer a un hijo voluntariamente si constituye una conducta antijurídica ya que estarían vulnerando sus derechos constitucionales de los hijos, así mismo omitiendo su responsabilidad.

2. **EL DAÑO CAUSADO.-** En nuestra problemática el daño causado sería el daño extra patrimonial, donde se encuentra específicamente el daño ocasionado en la esfera interna de la persona o mejor dicho en el daño moral ocasionado en el hijo no reconocido.

El daño moral al hijo no reconocido acontece de la falta de derecho a la identidad, privándolo del lazo afectivo paternal, impidiendo





desarrollarse al niño dentro de una familia nuclear o elemental, además de privarlo de demás derechos que conlleva como es el derecho de alimentos, a heredar, a la buena educación, entre otros. Afectando su desarrollo personal y emocional del hijo además como el daño a su proyecto de vida, ya que este último viene a ser la tensión entre en el presente y el pasado del hijo no reconocido en la cual afecta su futuro.

Entonces en el segundo elemento llegamos a la conclusión que si existe un daño moral en el hijo no reconocido.

- 3. NEXO CAUSAL.-** En este tercer elemento se entiende como causa – efecto. En nuestro caso si existe esta relación entre la falta del reconocimiento al hijo y el daño moral ocasionado.

La relación se basa en el rechazo de la relación paterno filial entre el padre biológico y el hijo no reconocido, este rechazo se manifiesta en el omisión de su obligación en reconocer a su hijo, y ante esto generan daños morales en el hijo por la falta de figura paterna, y en retraimiento en su desarrollo ante la sociedad.

- 4. FACTORES DE ATRIBUCION.-** En el cuarto y último elemento si existe la responsabilidad u obligación del padre en reconocer a su hijo, y si omite en hacerlo como es nuestro problema, es por dolo (intención) de ocasionar el daño; ya que todo padre tiene conocimiento



que está en la obligación no solo en reconocer a sus hijos si no a darles alimentos, educación, salud , vivienda, vestimento, cultura, deporte y demás; en el cual ya teniendo conocimiento de su obligación y a pesar de eso omite reconocer voluntariamente a su hijo, se tiene que lo hace por dolo, con intención de no hacerlo, intención de ocasionarle daños al hijo no reconocido y restringirle de sus derechos.

Debemos resaltar que el reconocimiento de los hijos es una obligación que tienen todos los padres, en este caso el progenitor estaría omitiendo su actuar u obligación, es decir seria por dolo (intención) el daño ocasionado al hijo, como es privarlo de su derecho a la identidad de la persona e identificación ante la sociedad, desconocer su procedencia - genes, privarlo del derecho de los alimentos, el derecho de heredar, privarlo del lazo afectivo paternal que necesita y es vital para el desarrollo de un niño.

### **C. CUANTIFICACION DEL DAÑO MORAL**

Como cuantificar en una suma dineraria el daño moral ocasionado, a lo largo de nuestra investigación consideramos que debemos de tomar en cuenta los siguientes aspectos:

#### **1. La conducta antijurídica por parte del progenitor biológico.**

En la conducta antijurídica realizada por el padre biológico es cuando el progenitor omite su obligación de reconocer a su hijo voluntariamente, ya que viola normas supranacionales como la



Convención de los Derechos del Niño y normas nacionales como la Constitución Política del Perú y el Código del Niño y Adolescente en las cuales garantizan los apellidos del recién nacido o mejor entendido el derecho a su identidad, violando además sus derechos constitucionales del hijo no reconocido.

**2. La importancia y magnitud del daño causado al hijo no reconocido.**

El daño moral ocasionado al hijo no reconocido es un tipo de daño que está en la esfera interna de la persona, la cual es difícil materializarlo porque no se puede cuantificar, en la cual consideramos que se debe tomar en cuenta el daño que ocasiono el progenitor biológico a su hijo que no es reconocido, ese vacío que siente el hijo no reconocido ante el rechazo de su padre biológico privándolo de crecer dentro de un hogar constituido o elemental, asimismo dependiendo de la edad del hijo no reconocido puede ser valorado el daño a través de una pericia psicológica y si este daño a sido tan profundo en su esfera interna que daña a su proyecto de vida.

**3. La individualización de los derechos que resultaron afectados.**

Como anteriormente lo hemos estudiado su afectación de derecho tenemos que individualizar los derechos privados al hijo no reconocido que son:



- **El derecho de Personas.-** Dentro de este encontramos los derechos vulnerados al hijo no reconocido como el derecho a la identidad y su derecho al libre desarrollo.
  
- **El derecho de Familia.-** Dentro de este encontramos que se le priva de su derecho de alimentos que es elemento para el desarrollo de todo hijo en sociedad y a su derecho de parentesco a tener conocimiento de sus genes biológicos y conocer a sus familiares.
  
- **El derecho de Sucesiones.-** Viene a ser la transmisión patrimonial por causa de muerte de ascendientes a descendientes, es decir se le priva el derecho que todo hijo tiene en heredar de sus padres.

**4. El padre biológico nunca intente acercarse o establecer vínculos con su hijo.**

Que el padre biológico pese a tener conocimiento que ya nació su hijo y por falta de compromiso o irresponsabilidad no trate de establecer vínculos o establecer la relación paterno filial le está creando un vacío de la figura paterna al hijo no reconocido, este último punto a considerar también se debe tomar en cuenta la edad del hijo no reconocido.



A modo de finalizar este capítulo y ya habiendo fundamentado él porque si proceso el pago de indemnización por daño moral ocasionado a favor del hijo no reconocido, y podemos apreciar que realmente si se configura nuestra problemática con los elementos de la responsabilidad civil. Asimismo hemos considerado cuatro aspectos de los cuales deben ser elementos para poder cuantificar el daño moral ocasionado al hijo que no es reconocido voluntariamente por su progenitor biológico; compartiendo la doctrina de Lizardo Taboada cuando se habla del daño moral no basta de la lesión a sus sentimientos de la persona sino que también lo denigre ante la sociedad y no es necesario probar el daño moral sufrido también depende mucho el grado de culpabilidad de la acción quiere decir la culpabilidad del padre biológico en no reconocer a su hijo voluntariamente (LIZARDO, 2000); estos aspectos nos ayudaran a cuantificar el daño .

**CAPITULO VIII****PROPUESTA LEGISLATIVA****VII. PROPUESTA LEGISLATIVA**

En este capítulo ya elaboraremos el Proyecto Ley sobre la Indemnización por Daño Moral a favor del Hijo no reconocido, como veremos a continuación:

**PROYECTO LEY N° -2017**

1. Proyecto de Ley que incorporar un artículo al Código Civil, III libro Derecho de Familia, en la sección III - Sociedad Paterno Filial, sobre Indemnización por Daño Moral a favor del Hijo no reconocido.
2. Integrantes del grupo parlamentario ... que suscriben ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Estado y el artículo 75 e inciso 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de ley:

**3. EXPOSICION DE MOTIVOS**

- a) En el Perú las cifras van en aumento de los hijos no reconocidos por el padre, las madres están inscribiendo a sus hijos con sus mismos apellidos o ponerle los apellidos de los padres pero no

está firmada la partida de nacimiento y en este último caso igual es considerado un hijo ilegítimo no reconocido.

- b) Con los procesos de Filiación mediante sentencia firme se inscriben los apellidos del padre en le Partida de Nacimiento del menor, pero ahí no se soluciona el problema, porque en nuestro país no existe un medio de resarcimiento del daño ocasionado al hijo no reconocido, no está tipificado en alguna ley o norma que sancionen o multen esta omisión de la obligación que tienen todos los padres en inscribir a sus hijos violando el derecho a la identidad del niño y demás derechos conexos como es el derecho a heredar, alimentos, los lazos afectivos paterno – filial que es vital para el desarrollo y desenvolvimiento de los niños que son el futuro de nuestra sociedad, produciendo un daño moral y daño en su proyecto de vida del hijo no reconocido, siendo este muchas veces tildado por los demás por falta de figura paterna.

#### **4. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

El proyecto ley que se propone no colisiona con normativa alguna existente en el país, por el contrario constituye un avance normativo que será de importante utilidad en salvaguardia del Interés Superior de Niño y demás derechos conexos de los hijos, con un impacto positivo

en un sector mayoritario e importante en la sociedad y más aún en las familias peruanas que son la base de nuestra sociedad.

## **5. ANALISIS COSTO BENEFICIO**

El presente Proyecto de Ley, no generara ni demandara gasto alguno al Estado; por el contrario con la incorporación del citado precepto legal, el beneficio es alto reafirma y fortalece la defensa del derecho a la identidad de la persona y el interés superior del niño, asimismo bajaría la carga procesal en los procesos de filiación que cada día va en aumento.

## **6. FORMULA LEGAL**

Por cuanto: El Congreso de la República

Ha dado la ley siguiente:

### **INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EN FAVOR DEL HIJO NO RECONOCIDO**

#### **Artículo 1.- OBJETO DE LEY**

La presente ley tiene por objeto proteger y velar por el derecho a la identidad de la persona, fortaleciendo los valores, principios y lazos afectivos en la relación paterno – filial, de allí que frente al acto de no





reconocimiento del hijo por su progenitor, debe imponerse una indemnización por el daño causado a la esfera del perjudicado.

**Artículo 2.- INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 402-A DEL CODIGO CIVIL.**

Incorpórese el artículo 402-A del Código Civil, en los siguientes términos:

**“Artículo 402-A. Indemnización por Daño Moral en Favor del Hijo No Reconocido.**

El padre biológico que no proceda a reconocer voluntariamente a su hijo una vez que este haya nacido, está obligado a pagar una indemnización por el daño moral ocasionado al hijo. En cualquier proceso de filiación, la madre en representación de su hijo puede pedir además como una pretensión accesoria el pago de la indemnización, asimismo de no solicitarla, de oficio el juez debe fijarla al emitir sentencia, salvo se demuestre con la prueba de ADN que no es el padre biológico.

No caduca ni prescribe el derecho de la acción por pago de indemnización por daño moral a favor del hijo no reconocido.

Puerto Maldonado, 19 de mayo del 2017.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** En nuestro país cada año van aumentando las cifras de los hijos no reconocidos, es una problemática que día a día van generando y/o aumentando el daño en no encontrar una figura paterna, ese lazo paterno – filial, así como vulnerando sus propios derechos, en el cual existe en nuestra normativa un vacío legal; omitir esta gran problemática de nuestro país, estaríamos también violando los derechos constitucionales a un hijo como es el derecho a la identidad e identificación ante la sociedad, conjuntamente con el Código del Niño Adolescente, así como las normas internacionales los derechos inscritos en la Convención de los derechos del Niño.

**SEGUNDA:** El daño ocasionado en los hijos no reconocidos está dentro de la figura de la Responsabilidad Civil extracontractual conforme lo tipifica nuestro Código Civil, en el cual la persona que ocasione daño a otra debe de pagar una indemnización por los daños ocasionados, en nuestro caso por el daño moral ocasionado al hijo no reconocido, por estar además frustrando su proyecto de vida.

**TERCERA:** El hijo no reconocido en nuestro país está regulado por nuestro país en los procesos de Filiación, si el progenitor biológico no reconoce voluntariamente a su hijo se inicia una demanda de filiación a fin de que con mandato judicial se pueda hacer la inscripción de los apellidos del progenitor, esto



sin verdadero reconocimiento voluntario por parte del padre si no un mandato de fuerza que obliga la inscripción, siendo esto así y no habiendo algún tipo de sanción al padre por omitir su obligación de reconocer e inscribir a sus hijos, además de que le están privando los derechos conexos al hijo de alimentos y derecho sucesorio afectando así su entorno, desarrollo afectivo paterno filial y en su proyecto de vida dentro de la sociedad, deben de estar obligados en pagar una indemnización por los daños ocasionados como una forma de resarcimiento.

**CUARTA:** Por último, con nuestra propuesta legislativa, el no reconocimiento voluntario del hijo por parte de su progenitor biológico, ya no solo hablaríamos de una forma de resarcir el daño causado sino también por el lado de los progenitores se vería como una sanción o multa por no cumplir con una obligación.

**RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Se recomienda al Decano de la Universidad Andina del Cusco aprobar el presente proyecto, para elevarlo al congreso de la Republica realizar la incorporación de este artículo al Código Civil sobre la Indemnización por daño moral a favor del hijo no reconocido, porque esta problemática cada año en aumento además se le brindaría un tipo de seguridad jurídica a los hijos no reconocidos representados por sus madres.

**SEGUNDA:** Se recomienda a las instituciones u otros operadores difundir esta problemática y sobre los procesos de Filiación y el reconocimiento voluntario de los hijos mediante conferencias, debates estudiantiles, para que si la población joven quienes son los sujetos más latentes en estar en este tipo de problemáticas ponerles en conocimiento y que puedan sacar sus propias conclusiones o en algunos casos enmendar su actuar.

**REFERENCIAS**

- AGUILAR LLANOS, B. (2013). UNIÓN DE HECHO Y EL DERECHO DE HERENCIA. *LUMEN, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón.*
- AMADO RAMIREZ, E. D. (28 de agosto de 2013). *REPOSITORIO ACADEMICO DE LA USMP.* Obtenido de <http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/1082/1/9.pdf>
- BELLUSCIO, A. C. (2002). *MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA* (Vol. I TOMO). BUENOS AIRES: ASTREA DE ALFREDO Y RICARDO DEPALMA SRL.
- CASACION, 1072-2003 (LA SALA CIIVL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA 10 de setiembre de 2003).
- CODIGO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE.* (2000).
- CONSTITUCION POLITICA DEL PERU.* (1993). CONGRESO.
- CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.* (1989).
- CRISTINA, T. (03 de junio de 2013). *SLIDESHARE.* Obtenido de <https://es.slideshare.net/cristinatesti/caractersticas-de-la-familia>



CUSI, A. E. (26 de setiembre de 2015). *BLOG DEL AUTOR*. Obtenido de <http://andrescusi.blogspot.pe/2015/09/elementos-de-la-responsabilidad-civil.html>

*DEFINICION*. (s.f.). Obtenido de <https://definicion.mx/responsabilidad-civil/>

ESCORIAZA, J. S.-D. (MARZO de 2006). La filiación: contenido y determinación. *La filiación: contenido y determinación*. MADRID.

ESPINOZA, K. T. (21 de MARZO de 2014). *SIMPLICE VERATIS*. Obtenido de [http://simpliceveritatisek.blogspot.pe/2014/03/el-derecho-de-filiacion\\_505.html](http://simpliceveritatisek.blogspot.pe/2014/03/el-derecho-de-filiacion_505.html)

ESPINOZA, K. T. (21 de MARZO de 2014). *simplice veritati*. Obtenido de [http://simpliceveritatisek.blogspot.pe/2014/03/el-derecho-de-filiacion\\_505.html](http://simpliceveritatisek.blogspot.pe/2014/03/el-derecho-de-filiacion_505.html)

GALLEGOS CANALES, Y., & JARA QUISPE, R. (2012). *MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA*. LIMA: JURISTAS EDITORES.

GASTAÑADUI YBAÑEZ, L. Y. (2012). *BLOG PUPC*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2016/02/09/la-funcion-satisfactoria-de-la-responsabilidad-civil-en-su-manifestacion-aflictivo-consolatoria-para-la-determinacion-del-quantum-indemnizatorio-del-dano-moral/>

GOMEZ, L. M. (JUNIO de 2003). *SCIELO*. Obtenido de [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0124-05792003000100008](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792003000100008)



H, D. C., & RUIZ, A. (2009). *DICCIONARIO JURIDICO*. LIMA: BERRIO.

HERNANDEZ, L. (04 de JUNIO de 2012). *TEMAS DE DERECHO*. Obtenido de  
<https://temasdederecho.wordpress.com/2012/06/04/la-responsabilidad-civil/>

*INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM*. (2000).

Obtenido de

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3496/5.pdf>

LA PRESUNCION DE PATERNIDAD EN LA FILIACION MATRIMONIAL,  
2657-98 (LIMA 17 de SETIEMBRE de 1999).

LEGALMAG. (2016). *CONCEPTO JURIDICO*. Obtenido de

<http://definicionlegal.blogspot.pe/2012/02/filiacion.html>

LIZARDO, T. C. (2000). *RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL*. AMAG.

MAGISTRATURA, A. D. (2009). *RESPONSABILIDAD CIVIL MODULO  
AUTOINSTRUCTIVO*. LIMA.

MALDONADO, M. A. (2016). *LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL  
DERECHO DE FAMILIA*. LIMA: GACETA JURIDICA.

MENDOZA, J. E. (23 de ENERO de 2004). *monografias*. Obtenido de  
<http://www.monografias.com/trabajos25/familia-antiguo-peru/familia-antiguo-peru.shtml#evoluc>



- NORIEGA, A. D. (06 de enero de 2017). *learn*. Obtenido de <http://2-learn.net/director/12-caracteristicas-de-una-familia-saludable/>
- OJEDA TORRES, G. A. (16 de agosto de 2012). *monografias*. Obtenido de <http://www.monografias.com/trabajos93/impugnacion-paternidad/impugnacion-paternidad2.shtml>
- OLIVA GÓMEZ, E., & VILLA GUARDIOLA, V. (2014). *Hacia un concepto interdisciplinario de la familia*. Mexico: Justicia Juris.
- OTROS, M. G. (2009). EL DAÑO MORAL EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL. *UNIVERSIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES*. LIMA, LIMA, PERU.
- OTROS, M. J. (2008). *DERECHO DE FAMILIA* (Vol. I TOMO). SANTA FE: RUBINZAL Y CULZONI S. C. C.
- PALACIOS, R. M. (15 de OCTUBRE de 2013). AL DERECHO Y AL REVES. *¿QUE ES LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUALI?* PERU.
- PARODI, F. O. (ABRIL de 2010). *OSTERLING*. Obtenido de <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Indemnizaci%C3%B3n%20por%20Da%C3%B1o%20Moral.pdf>
- PORTO, J. P. (2014). *DEFINICION.DE*. Obtenido de <http://definicion.de/responsabilidad-civil/>





RAMIREZ, J. L. (21 de NOVIEMBRE de 2009). *BLOG MONOGRAFAS*.

Obtenido de <http://monografasperu.blogspot.pe/2009/11/responsabilidad-civil-contractual.html>

VASQUEZ, F. S. (2015). RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA NEGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL. *TESIS*, 35. LIMA, PERU.

VICENTE, R. P. (s.f.). *MONOGRAFIAS*. Obtenido de

<http://www.monografias.com/trabajos74/filiacion-matrimonial/filiacion-matrimonial.shtml>

ZAPATA DURÁN, R. W. (2011). *UNIVERSIDAD DE SALAMANCA*. Obtenido de

[https://gedos.usal.es/jspui/bitstream/10366/110836/1/DDAFP\\_Zapata\\_Duran\\_RW\\_LaPrueba.pdf](https://gedos.usal.es/jspui/bitstream/10366/110836/1/DDAFP_Zapata_Duran_RW_LaPrueba.pdf)



## ANEXOS



**Matriz de Consistencia**

<b>TITULO: “INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EN FAVOR DEL HIJO NO RECONOCIDO”.</b>			
<b>(PROPUESTA LEGISLATIVA)</b>			
<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPOTESIS</b>	<b>METODOLOGIA</b>
<p><b>Problema principal</b></p> <p>¿Debe otorgarse una indemnización por daño moral a favor del hijo no reconocido?</p>	<p><b>Objetivo general</b></p> <p>Determinar si debe otorgarse una indemnización por daño moral en favor del hijo no reconocido.</p>	<p><b>Hipótesis General</b></p> <p>Existen razones que justifican el pago de una indemnización por daño moral en favor del hijo no reconocido.</p>	<p><b>Cualitativo:</b></p> <p>Dado que nuestro estudio no está basado en mediciones estadísticas sino en el análisis y la argumentación respecto a la realidad materia de estudio.</p>
<p><b>Problemas secundarios</b></p> <p>1° ¿Cuál es el tratamiento normativo sobre la responsabilidad civil en nuestro ordenamiento jurídico?</p> <p>2° ¿Cómo está regulada la figura del Hijo no reconocido</p>	<p><b>Objetivos específicos:</b></p> <p>1° Conocer cómo está regulado el tratamiento jurídico sobre la Responsabilidad Civil en el Perú.</p> <p>2° Desarrollar y precisar la regulación figura del Hijo no</p>	<p><b>Hipótesis específicos</b></p> <p>1. Es justicia establecer las razones que justifican el pago de la indemnización a favor del hijo no reconocido.</p> <p>2. La propuesta debe ser precisa en cuanto a la formulación adecuada de la</p>	<p><b>Dogmática propositivo:</b></p> <p>Según la clasificación del Dr. Jorge Witker. Nuestro estudio pretende establecer las razones suficientes para elaborar una propuesta legislativa en relación de la indemnización por daño moral a favor del hijo</p>



<p>en el Código Civil Peruano?</p> <p>3° ¿El progenitor del hijo no reconocido debe cumplir con el pago de la indemnización por daño moral?</p> <p>4° ¿Cuál debe ser la formulación adecuada de la Propuesta legislativa sobre indemnización por daño moral a favor de hijo no reconocido en el código Civil?</p>	<p>reconocido en el Perú.</p> <p>3° Establecer las razones que justifican el pago por indemnización de daño moral que debe otorgar el progenitor.</p> <p>4° Precisar cuál debe ser la formulación adecuada de la Propuesta legislativa sobre indemnización por daño moral a favor de hijo no reconocido en el Código Civil.</p>	<p>propuesta legislativa sobre la indemnización por daño moral</p>	<p>no reconocido.</p>
---	---	--	-----------------------

